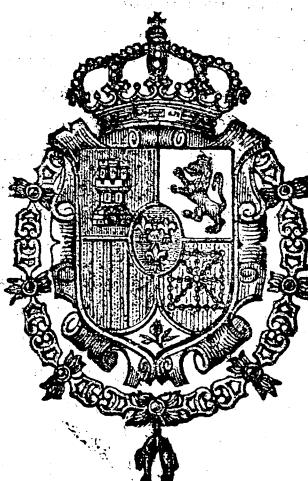


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, n.º 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALÉARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.... 26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.... 46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montilla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Survielas y Miranda se interpuso en el Juzgado referido un interdicto de obra nueva, en el cual se manifestaba que el actor era propietario de una suerte de tierra, limitada por el Este con un muro de contención existente desde tiempo inmemorial que había evitado siempre el desmoronamiento del terreno y el derrame sobre la expresada heredad de las aguas pluviales, las cuales tenían de antiguo su curso natural sin causar perjuicio á ningún propietario; que sin diligencia alguna judicial ni gubernativa se estaba construyendo por D. Bruno Muñoz, ignorándose en virtud de qué facultades, una alcantarilla cuyo objeto era encauzar las aguas de ambos lados de una carretera á fin de que vertieran sobre la heredad del demandante, habiéndose roto al efecto el muro de contención de que se ha hecho mérito; y que constituyendo esos hechos un atentado á la propiedad de Survielas, tenía éste derecho para solicitar, como lo hacía, la suspensión de la obra.

Que celebrado el correspondiente juicio verbal acordó el Juzgado practicar una diligencia de inspección ocular, acompañado del perito que nombró al efecto, el cual declaró que la obra de que se trata irrogaba gravísimos perjuicios á la propiedad de D. Rafael Survielas, porque vertían en ella todas las aguas recogidas en las dos cunetas de una grande extensión de carretera con tal violencia, que aquél tendría que optar entre que se le perdiese gran parte de la cosecha de dicha propiedad, ó hacer un cauce que la atravesara en toda su extensión:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre de 1843, y en los artículos 30 y 31 de la instrucción para promover y ejecutar obras públicas, y en varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente el Juzgado sustuvo su jurisdicción, fundándose en que las obras de que se trataba ejecutadas en la carretera que desde Montilla enlazan con la general de Córdoba imponían sobre la propiedad de Don Rafael Survielas una servidumbre de carácter permanente y perpetuo, causando además graves perjuicios al propietario por obligarle á sufrir el daño que en los sembrados pudiera producir el curso violento de las aguas, ó á practicar las obras necesarias para recogerlas en un cauce y darles la conveniente salida; que siendo dicha servidumbre una desmembración del dominio, no podría ser impuesta sino por causa de utilidad pública y previos los requisitos legales para la expropiación forzosa; que en tal concepto era prudente el interdicto interpuesto, cuyo conocimiento

correspondía á los Tribunales ordinarios; que las disposiciones á que hacía referencia el oficio de requerimiento no podían considerarse ya como vigentes, y aun suponiendo que lo estuvieran, no eran aplicables al caso porque eran relativas á ocupaciones temporales que terminaban una vez concluida la obra, y en manera alguna á servidumbres que suponen una ocupación constante é imponen un gravamen permanente sobre la finca en que se establecen; y en que á la Autoridad judicial incumbía reparar los perjuicios de la naturaleza de los sufridos por D. Rafael Survielas. El Juzgado citaba, además de las disposiciones que lo habían sido por el Gobernador, el art. 10 de la Constitución; los artículos 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879; el reglamento para ejecución de la misma y la Real orden de 1.º de Mayo de 1848; las leyes de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, de Carreteras de 4 de Mayo, y su reglamento de 10 de Agosto del mismo año, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil y el de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual la expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el art. 10 de la Constitución no podrá llevarse á efecto, respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la propia ley;

Visto el art. 3.º de la misma, que no podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los siguientes requisitos: declaración de utilidad pública, de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, pago del precio que representa la indemnización de lo que personalmente se enajena ó cede;

Visto el art. 4.º de dicha ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y reobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el título 3.º de la ley citada, que trata de las ocupaciones temporales, señalando el procedimiento que para las mismas ha de seguirse:

Considerando:

- Que bien se trate de una obra que imponga á la finca de D. Rafael Survielas una servidumbre de carácter permanente, lo cual constituye una desmembración de la propiedad ó bien de una ocupación temporal, han debido llenarse en uno y otro caso los requisitos exigidos por la ley de expropiación forzosa:

2.º Que no consta ni se alega siquiera que se haya instruido el expediente oportuno, ni practicado las diligencias que la citada ley exige para que un particular pueda verse privado perpetua ó temporalmente de su propiedad por la ejecución de una obra pública:

3.º Que D. Rafael Survielas ha hecho uso de un recurso que la ley le concede para dejar á salvo sus derechos, y que el conocimiento de la cuestión de que se trata corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Miguel Sanz y Urtasum que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Juan Alvarez Guerra, Magistrado de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril de 1873.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

Méritos y servicios de D. Juan Alvarez Guerra.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1864, habiendo ejercido la profesión tres años y nueve meses.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Alcalá de San Juan desde 26 de Setiembre de 1864 hasta 1.º de Junio de 1866.

En 18 de Diciembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Cavite, de entrada, en Filipinas, embarcándose para su destino por el Cabo de Buena Esperanza en 18 de Febrero de 1869, y tomando posesión en 1.º de Julio del mismo año.

En 8 de Julio de 1874 se embarcó para las islas Marianas, en comisión extraordinaria del servicio, volviendo nuevamente á su destino en 16 de Octubre siguiente.

En 19 de Julio de 1872 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Bataán, de ascenso, en Filipinas.

En 28 de Noviembre de 1872 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Tayabas, de igual categoría, en las mismas islas; tomó posesión en 3 de Julio de 1873.

En 17 de Febrero de 1876 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Tondo, de término, en Manila; tomó posesión en 15 de Julio siguiente.

En 29 de Julio de 1878 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Albay, de igual categoría; tomó posesión en 9 de Octubre del mismo año.

En 25 de Marzo de 1881 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 11 de Junio siguiente.

En 21 de Abril de 1882, encontrándose en uso de licencia por enfermo, se le agregó como Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, cuyo cargo continúa desempeñando.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Juan Alvarez Guerra que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Eduardo Orduna y Muñoz, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

Méritos y servicios de D. Eduardo Orduna y Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Febrero de 1887.

En 14 de Agosto de 1887 nombrado Aspirante, sin sueldo, del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 19 de Enero de 1860 Aspirante segundo del mismo Ministerio.

En 21 de Marzo de 1862 Aspirante primero de id.

En 7 de Enero de 1863 Auxiliar cuarto de la clase de segundos del referido Ministerio.

En 24 de Febrero de 1863 Auxiliar tercero de la clase de segundos de id.

En 2 de Octubre de 1863 Auxiliar séptimo de id.

En 14 de Diciembre de 1864 Auxiliar sexto de id.

En 8 de Diciembre de 1865 Auxiliar tercero de la clase de terceros de id.

En 3 de Agosto de 1866 Oficial cuarto de la clase de cuartos de id.

En 9 de Enero de 1867 Oficial de Negociado, Auxiliar tercero de la clase de cuartos de id.

En 9 de Setiembre de 1867 Alcalde Mayor de Puerto-Príncipe, de ascenso, en la isla de Cuba; se embarcó para su destino en 15 de Noviembre del mismo año.

En 23 de Noviembre de 1867 trasladado al distrito Norte de Santiago de Cuba, de igual categoría; tomó posesión en 17 de Enero de 1868.

En 5 de Diciembre de 1868 trasladado al de Puerto-Príncipe, de igual categoría; tomó posesión el 1.º de Julio de 1869.

En 31 de Octubre de 1872 promovido al Juzgado de primera instancia de Batangas, de término, en Filipinas; tomó posesión en 28 de Febrero de 1874.

En 26 de Enero de 1877 promovido a Magistrado de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 6 de Junio del mismo año.

En 31 de Diciembre de 1880 cesante por renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Enero último lo siguiente:

Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Junio de 1882, que confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual se declaró procedente la denuncia de un terreno denominado el Bosquecillo en las afueras de la puerta de Bilbao de esta Corte:

Resulta:

Que previa denuncia presentada en 11 de Noviembre de 1874 por D. Luciano Luquero, se instruyó expediente sobre el derecho del Estado á unos terrenos que la Diputación de los cinco gremios mayores de la Corte cedió á la Real Hacienda en virtud de escritura pública otorgada el 22 de Febrero de 1783; y que situados en las afueras de la puerta de los Pozos, llamada posteriormente de Bilbao, los poseía el Ayuntamiento de Madrid con el nombre del Bosquecillo:

Que de la sustanciación del expediente apareció que anunciada por la Nación la venta de aquel terreno como de los Propios de Madrid, á instancia del Ayuntamiento recayó Real orden de 9 de Junio de 1863, exceptuándolo de la desamortización, y la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, si bien estimó que podía ser procedente la denuncia de Luquero, acordó que se mantuviera en suspenso hasta que en la forma que correspondía se pronunciara sobre la subsistencia y efectos de la Real orden de 9 de Junio de 1863:

Que á instancia del Fiscal de este Consejo se promovió litigio en vía contencioso-administrativa, en el cual se mostró parte el Ayuntamiento de Madrid, y que fué terminado por Real decreto-sentencia de 6 de Abril de 1879, dejando sin efecto la Real orden de 9 de Junio de 1863 en cuanto exceptuaba de la venta el terreno del Bosquecillo, y declarando que no por ello se entendiera resuelta la cuestión de propiedad ni de posesión, acerca de la cual se reservaba á las partes el derecho ó acciones que les correspondan, y que podrían ejercitarse si les conviniera:

Que en virtud del anterior Real decreto-sentencia, y prosiguiendo la instrucción del expediente de denuncia, la Dirección resolvió en 9 de Marzo de 1880 que era procedente y que correspondía asignar al denunciador y Comisionado de ventas los premios de 17 y 3 por 100 respectivamente, relevando de multa al Ayuntamiento de Madrid y á los cinco gremios; además que se pasara el expediente á la Administración económica para que se incautara de los terrenos, los subdividiera en solares, procediera á su venta, y para que con citación de dos particulares que habían seguido pleito ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria sobre derecho á la propiedad en los indicados terrenos se cancelaran ciertas inscripciones que á favor de estos particulares aparecían en el Registro de la propiedad:

Que apelado el anterior acuerdo por el Ayuntamiento de Madrid, previa consulta de la Sección de Hacienda de

este Consejo, recayó la Real orden de 7 de Junio de 1882, al principio extractada, por la que se confirmó lo acordado por el Centro directivo; resolución que se funda en que ni el Ayuntamiento de Madrid ni los particulares que alegaban tener derecho de propiedad sobre los terrenos del Bosquecillo habían presentado documento alguno que pudiera contrarrestar la eficacia del título en que se apoyaba el Estado, y que descubrió el denunciador:

Que el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se desestimara la denuncia de D. Luciano Luquero, pues si el Estado se creía asistido de algún derecho al terreno el Bosquecillo, debía ejercitarse ante los Tribunales de justicia, respetando los derechos de propiedad y posesión que decía el demandante asisten al Ayuntamiento:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de que la procedencia ó improcedencia de la denuncia no interesaba al demandante, la reclamación por éste presentada versaba sobre derechos civiles de propiedad ó posesión que no se hallan sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Que el actor presentó á la Sala traslado de una Real orden de 5 de Octubre de 1882, por la cual se suspendieron durante un año los efectos de la Real orden de 7 de Junio de 1882, contra la cual se dirige la presente demanda:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º declara ser de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los Bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y que al conocimiento de los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria corresponden las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó que sean independientes de ella:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1853, que declaró en estado de venta por la Nación todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado y á las Corporaciones que del mismo dependan:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año 1853, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y sídole negada:

Considerando:

1.º Que aun cuando el actor dirige su demanda contra la Real orden que admitió la denuncia de D. Luciano Luquero referente á los terrenos del Bosquecillo, el propósito del demandante es el de que se reconozca la propiedad que supone asiste al Ayuntamiento de Madrid sobre los terrenos en cuestión:

2.º Que apoyados estos derechos en títulos de carácter puramente civil, una vez desestimada su eficacia por la Administración en la vía gubernativa, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria toca conocer, en virtud de lo prescrito en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, acerca de la validez de los expresados títulos:

3.º Que lo resuelto en la Real orden reclamada no empece ni sirve de obstáculo á la acción de los dichos Tribunales, puesto que la Real orden no puede menos de estimarse como la resolución administrativa que necesariamente ha de preceder á la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el citado art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la suprimida Junta de la Deuda en 19 de Marzo de 1873 sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de 14 de Enero de 1862:

Vistas las reclamaciones promovidas por D. Luis de

Llanos, en nombre de varios Prelados, y la de D. Enrique Sorrentini, en el del muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, sobre que se abonen los intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades de sus respectivas diócesis:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843:

Vista la ley de 3 de Abril de 1843:

Visto el Concordato de 16 de Marzo de 1851, y los Reales decretos dictados para su ejecución de 8 y 9 de Diciembre del mismo año:

Vista la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856:

Visto el convenio-ley de 4 de Abril de 1860:

Vistos los informes emitidos por las Direcciones de la Deuda, Propiedades, Intervención general y Consejo de Estado en pleno:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1863:

Considerando que la referida ley de 2 de Setiembre de 1841 declaró Bienes nacionales, entre otros, los pertenecientes á cofradías y santuarios, excepto los que se destinaban las rentas á usos privativos de los cofrades, y aplicó el producto de aquéllos al pago del culto y clero:

Considerando que al devolverse á éste en 1845 los bienes de dicha procedencia, también se le devolvieron los pertenecientes á las citadas cofradías:

Considerando que por los artículos 35 y 38 del citado Concordato de 16 de Marzo de 1851 se dispuso que la dotación del culto y clero la constituiría: primero, el producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1846; segundo, el producto de las limosnas de la Santa Cruzada; tercero, los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren; y cuarto, una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria:

Considerando que para la ejecución y cumplimiento de las anteriores disposiciones se dictaron los Reales decretos de 8 y 9 de Diciembre de 1851, estableciendo reglas claras y precisas para la devolución á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, previa formación de inventarios por duplicado de los bienes pertenecientes al clero, cofradías, santuarios, etc., y que en su virtud los prelados recibieron dichos bienes:

Considerando que desde entonces, y por consecuencia de este solemne pacto entre el Gobierno de España y la Santa Sede, los bienes pertenecientes á cofradías han constituido y constituyen por ministerio de la ley una parte integrante de la dotación del culto y clero:

Considerando que aun cuando quedaron sin efecto por Real decreto de 13 de Octubre de 1856 todas las disposiciones de cualquiera clase que fueren, y que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede, incluso las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856, conviene no obstante hacerse cargo de ellas para determinar cuál ha sido siempre el espíritu y letra de nuestra legislación desde el día 2 de Setiembre de 1841 hasta la fecha:

Considerando que dichas leyes tuvieron por objeto desamortizar en absoluto la propiedad inmueble, y que para los efectos de la venta dividieron los bienes en dos clases: primero, del Estado, y segundo, de corporaciones civiles, comprendiendo entre los del Estado, art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, los del clero y los de aquellas cofradías, obras pías y santuarios no comprendidos en el artículo siguiente, el cual se refiere á los de corporaciones civiles:

Considerando que por la letra y espíritu del anterior artículo es indudable que los bienes de las cofradías y obras pías no destinados á beneficencia é instrucción pública debían seguir la misma suerte que los del clero, de que formaban parte desde la publicación de la ley de 2 de Setiembre de 1841, Concordato y Real decreto de 8 de Diciembre de 1851:

Considerando que aun en el caso de existir la duda, quedaría resuelta con sólo fijarse en la disposición 3.º del artículo 8.º de la instrucción de 11 de Julio del referido año de 1856, que reputa y considera como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que después se han descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que también se le adjudicaron, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852, y la disposición 7.º, que dice: «Asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.º de Mayo de 1853; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo:»

Considerando que la consulta elevada por la Junta de

la Deuda, y las reclamaciones producidas tienen por fundamento la confusión nacida de no haberse hecho desde principio, y siempre que se trató de esta clase de bienes, la oportuna clasificación, puesto que sus rentas tenían distinta aplicación, según el carácter de las fundaciones; y de no haberse distinguido con perfecta claridad los efectos de las leyes desamortizadoras, que fueron de pura enajenación de los Concordatos, los cuales, además de determinar la manera de vender los bienes del clero, y de los que se le adjudicaron en tal concepto, convinieron y acordaron lo referente á su dotación:

Considerando que, tratándose en el presente caso sólo del último concepto, ó sea de la aplicación que, con arreglo al Concordato y Convenio celebrados con la Santa Sede ha de darse á la renta de las inscripciones procedentes de cofradías y obras pías, no cabe discutir, ni menos aplicar, las leyes desamortizadoras:

Considerando que, puestos en vigor los artículos 35 y 38 del Concordato, y devueltos al clero, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, entre otros bienes, los de cofradías, santuarios y obras pías, es evidente que á este le asiste perfecto derecho para reclamar, no sólo el abono de los intereses de la inscripciones emitidas á favor de las citadas fundaciones, sino también el de todas las demás que posee; pero que el Estado le tiene en cambio para deducir su importe de la cantidad señalada en los presupuestos generales para la dotación del clero:

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1839, 13 de Noviembre de 1860 y 10 de Setiembre de 1867 se refieren á las cofradías y obras pías de carácter civil, siendo esta interpretación la única que cabe darles; pues de admitirse la de los Reverendos Prelados vendría á sentarse el principio de que las citadas disposiciones pudieran dictarse en contra de los Concordatos y hasta de las mismas leyes de desamortización, lo cual es de todo punto insostenible:

Considerando que el acto de la permutación de bienes del clero sólo significa el reconocimiento que el poder civil hizo á la Iglesia de la propiedad de sus bienes; y que por lo tanto dicho acto no resuelve nada en pro ni en contra de la dotación del culto y clero:

Considerando que al emitirse las inscripciones de cofradías por el importe total de los bienes existentes en las respectivas diócesis, es posible se hayan comprendido algunas de estas fundaciones de carácter puramente laico, y por consiguiente de las comprendidas en el art. 6.^o de la ley de 2 de Setiembre de 1841, cuyos bienes no se devolvieron al clero en 1843, ni fueron objeto de las prescripciones del Concordato, ni de los Reales decretos de 8 y 9 de Diciembre de 1851, y que de existir aquel caso debe subsanarse la equivocación padecida:

Considerando que para justificar el carácter de dichas Corporaciones han de instruirse expedientes presentando los Patronos ó Administradores las escrituras fundacionales y los demás documentos necesarios para acreditar su existencia legal y la inversión dada á sus rentas; y que una vez resueltos, ha de rebajarse el importe de los bienes vendidos de las inscripciones entregadas al clero por este concepto;

Y considerando, finalmente, que de esta manera se concilian y armonizan los intereses del Estado y los de la Iglesia y se cumplen las leyes concordadas con la Santa Sede;

S. M. el REY (Q. D. G.), atendidas las consideraciones expuestas y oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.^o Que continúe en suspenso el abono de intereses de las referidas inscripciones, desestimándose en su consecuencia las reclamaciones promovidas por D. Luis de Llanos y D. Enrique Sorrentini á nombre de diferentes Prelados:

2.^o Que los Administradores, Patronos ó legítimos representantes de las cofradías y demás instituciones que puedan considerarse comprendidas en el art. 6.^o de la referida ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podrán promover los oportunos expedientes, acreditando con las escrituras de fundación y demás documentos necesarios el carácter de dichas Corporaciones, su existencia legal e inversión de las rentas;

Y 3.^o Que una vez declarado el carácter puramente civil de las cofradías reclamantes, se rebajarán de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á estas citadas cofradías otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1883.

QUESTA

Sr. Director general de la Deuda pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fábrica Nacional del Timbre.

El dia 6 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 140.000 cartones de diferentes clases y precios, que se consideran necesarios durante el inmediato año económico de 1883-84.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en esta licitación pueda enterarse del pliego de condiciones y muestras de dichos cartones, que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 24 de Marzo de 1883.—Por el Administrador-Jefe, José G. Perellín.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

COMISIÓN PARA OBSERVAR EL PASO DE VENUS POR EL DISCO DEL SOL.

Comunicación del Jefe de la misma, Director del Observatorio de San Fernando, al Capitán general del Departamento de Cádiz.

Exmo. Sr.: En la comunicación que en 13 del pasado tuve el honor de dirigir á V. E. le daba cuenta de la marcha seguida por la comisión hasta aquella fecha, y hoy tócame hacerlo por haber recibido ya noticias de Puerto-Rico, cuyas comunicaciones con este punto son un tanto difíciles, de lo hecho sobre el motivo principal de nuestro viaje. Tanto en Puerto-Rico como aquí se continúan los trabajos preparatorios para la observación del 6 del actual con circunstancias atmosféricas poco propicias, y con el temor, por mi parte, de no conseguir el objeto principal del viaje, temor que llegó á su colmo al amanecer del dia 6 en que una densa niebla envolvía á nuestro Observatorio y sus alrededores: afortunadamente esta se disipó á poco más de las ocho de la mañana, y preparados convenientemente los instrumentos y observadores, pudo observarse el ingreso de Venus en el Sol y el primer contacto interno.

Al acercarse la hora de la salida, y á pesar de que durante toda la mañana no cesaron de pasar cúmulos más ó menos densos que cubrían á veces completamente el Sol, hubo un buen intervalo en que se mantuvo libre de nubes la región del cielo que ocupaba, y pudo hacerse en condiciones bastante favorables la observación del contacto interno de salida cuando ya se acercaba, y sólo faltaban unos cinco minutos para que se verificase el estreno, cubrieron las nubes al Sol que no pudo verse hasta más de media hora después.

Siendo precisamente las interesantes las dos observaciones hechas, me apresuré á comunicar la noticia por telégrafo al Exmo. Sr. Comandante general del Apostadero, rogándole lo hiciera á su vez al Exmo. Sr. Ministro de Marina, comunicando también el resultado á los observadores de Puerto-Rico, y preguntándoles lo que habían observado por su parte, ya que, gracias al interés que en el asunto se tomaron los Jefes del servicio telegráfico, podíamos comunicar directamente con Puerto-Rico.

De esta estación recibí en la mañana del 7 noticia telegráfica de haberse observado los contactos de entrada, pero no los de salida por haberse nublado el cielo en la observación de la tarde.

Considero que el haber obtenido observación y media en las dos estaciones que ocupamos es más de lo que podía esperarse, dada la época del año y las localidades en que se han hecho las observaciones.

Después del paso se están haciendo en Puerto-Rico y aquí las observaciones necesarias para la buena determinación de las latitudes de las estaciones, y tan luego como se termine en Puerto-Rico pasará á Santiago de Cuba uno de los observadores que allí han estacionado, para determinar por telégrafo la diferencia de longitud Manzanillo-Cuba, pues la longitud de Cuba es bien conocida, mientras tanto el otro observador terminará las observaciones magnéticas en la isla de Puerto-Rico, y luego que se concluya con la situación de Manzanillo, procederá á hacer las magnéticas en Cuba, con lo que quedarán terminadas las observaciones de la comisión.

Aunque las que sirvan de fundamento para la determinación de la hora deben recalcularse, y por tanto los resultados que aquí se obtienen sólo representan una primera aproximación, he redactado la adjunta nota, en que se da cuenta sumaria de las observaciones de los contactos de Venus y el Sol, por si la Superioridad estima conveniente que se le dé publicidad, á reserva de la publicación especial que se hará por el Observatorio, y á su debido tiempo, de las observaciones de todas clases hechas por la comisión durante su permanencia en las Antillas.

Y manifiesto todo ello á V. E. por si cree oportuno ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

Y con inclusión de copia de la nota de observaciones de referencia, tengo el gusto de trasladarlo á V. E. para su superior conocimiento.

NOTA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR COMUNICACIÓN.

Observaciones del paso de Venus por delante del Sol, hechas en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Comisión del Observatorio de Marina de San Fernando.

La atención de los observadores se fijó principalmente en la observación de los contactos internos de entrada y salida, ajustándose para la definición de los momentos respectivos á

las decisiones adoptadas por la Conferencia internacional de París.

En cada una de las dos estaciones establecidas respectivamente en Manzanillo y San Juan de Puerto-Rico, observaron tres personas; empleando el primer observador un anteojos montado ecuatorialmente, y cuyo objetivo tiene seis pulgadas inglesas de abertura libre, y el segundo y tercero anteojos de cuatro y tres cuartos pulgadas de objetivo.

Las horas á que según cada uno de los tres observadores ocurrió el primer contacto interno en Manzanillo, fueron:

9^h 15^m 45^s 6 de la mañana (t. m. local).
43 48 3
44 49 4

Y las respectivas al segundo contacto interno

2^h 39^m 25^s 4 de la tarde (t. m. local).
39 27 2
39 33 1

habiéndose anotado otros momentos en general concordantes para los tres observadores.

Tanto en el contacto interno de entrada como en el de salida no se ha presentado el fenómeno conocido por ligamento ógota negra; pero todos los observadores están conformes en asegurar que se presentó una ligera sombra entre los límbos del Sol y Venus, que fué disminuyendo de intensidad en el contacto de entrada y aumentando en el de salida, sin que llegase á ser ni con mucho en ambos casos tan oscura como el cuerpo del planeta; y los dos primeros han apreciado como momento del contacto aquél en que el pequeño filete luminoso interpuerto en el punto de contacto entre el Sol y Venus presentó el mismo grado de iluminación que el disco solar en las proximidades de aquél punto.

El cuerpo de Venus, que sobre el Sol aparecía de un negro intenso, estaba rodeado por un estrecho filete luminoso ó aureola muy bien terminado; y que al verse parte del cuerpo del planeta fuera del Sol permitía trazar perfectamente su contorno. El observador que usaba el anteojos de cuatro pulgadas vió esta aureola.

Los observadores de Puerto-Rico dan como hora del contacto interno de entrada

9^h 58^m 47^s 3 de la mañana (t. m. local).
58 44 8
58 50 7

Tampoco se vió en Puerto-Rico el ligamento ógota negra, sino la misma bruma ó sombra que en Manzanillo; y el momento del contacto fué apreciado de igual manera.

No mencionan la observadora de este punto la aureola de Venus; pero uno de los momentos anteriores anotados por el observador que usaba el anteojos de seis pulgadas, quien vió prolongarse hacia fuera el límbo solar y tomar la curvatura del límbo de Venus en el punto de contacto, y que observó el momento en que desapareció esta prolongación, me hace suponer que ésta no era otra cosa que el filete luminoso que rodeaba á Venus; y esto tanto más cuanto que el citado momento corresponde con el anotado por mí en Manzanillo como corresponde al tangente de la aureola con el disco solar.

Manzanillo 31 de Diciembre de 1882.—Cecilio Pujazón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Estado de los diferentes servicios del establecimiento en 1.^o de Enero de 1883.

CAJA.

DEBE.

	Pesetas. Cént.
Existencia en 1. ^o de Diciembre de 1882.....	6.568'05
Ingresado por la consignación del material correspondiente á Noviembre último.....	9.958
Idem por productos de la explotación en general	3.659'29
TOTAL.....	20.183'34

HABER.

Jornales invertidos en la conservación de parques, viveros y jardines.....	1.862'75
Idem devengados por los vaqueros.....	204'50
Idem id. por los pastores.....	217
Idem id. por los labradores.....	651
Idem id. por los guardas.....	604'75
Pagos por adquisición de material para la explotación.....	3.350'02
Jornales del personal subalterno empleado en la enseñanza.....	434
Pagos por adquisición de material para la misma.....	2.389'80
Jornales del personal empleado en el servicio de los alumnos internos.....	449'50
Pagos hechos para la alimentación y servicio de los mismos.....	2.191'25
TOTAL.....	12.348'57

RESUMEN.

Importa el Debe.....	20.183'34
Idem el Haber.....	12.348'57
Existencia para el 1.^o de Enero...	7.836'77

NOTA. Entre la existencia que para 1.^o de Enero de 1883 aparece en este estado figúran los ingresos habidos por productos de la explotación en general y los generales de la finca, cuyo importe habrá de ser ingresado oportunamente en el Tesoro.

ALMANACHEN.

GANADERÍA.

Terminada la siembra y utilizadas las máquinas en las parcelas que reúnen condiciones apropiadas, ha comenzado la preparación del suelo para las siembras de primavera en el gran cultivo, empleando en las labores los instrumentos perfeccionados.

Continúan la limpieza y arreglo de los parques y jardines y la apertura de hoyos para reponer las marras en el arbolado y para las nuevas plantaciones; se arrancan los árboles secos de las calles y paseos; se abancalan y nivelan nuevas parcelas para el riego; se recorren las cañerías y viajes de agua, y en los trabajos interiores de la casa de labor se ha efectuado la molienda de granos con el molino movido por vapor y se prepara la remolacha que se da al ganado vacuno con los lavadores y corta-ráices.

La siembra presenta un aspecto inmejorable. Ha terminado la paridera en el ganado lanar, y aparte de algunas bajas causadas por el estadio en que come la hierba de los prados, constantemente mojada, á pesar de las precauciones adoptadas, su estado es bueno y la cría se hace en excelentes condiciones.

En la tarde del 19 de Diciembre se declaró un incendio en la casa que ocupan los Alumnos internos de la sección de Ingenieros, iniciándose por la subida de los humos de la cocina. El fuerte viento que reinaba fué causa de que se propagase con gran rapidez en el piso superior que habitaban el Guarda mayor y el Maestro mecánico. Gracias á la prontitud con que se acudió á sofocarlo, funcionando en los primeros momentos las bombas del Instituto y á las acertadas disposiciones de S. M. el Rey, que se presentó en los primeros momentos tomando parte personalmente en las operaciones de extinción, las pérdidas han sido de poca consideración, limitándose al desplome del piso referido y á los desperfectos consiguientes en el mobiliario, los cuales quedarán reparados en el plazo más breve posible.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á las prescripciones reglamentarias del Instituto.

La Florida 4º de Enero de 1883.—El Director, Pedro J. Muñoz y Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general
de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen sollicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Joaquín Bueno y Compañía, vecinos de Málaga, seis marcas para distinguir los vinos y aguardientes de su fabricación.

La botella es de medio cristal blanco, de forma de un elipsoide, de 179 milímetros de altura, truncado por la base con

un círculo que tiene de diámetro 73 milímetros; por el extremo opuesto á la base del elipsoide está truncado por un aro ó medura en forma de toro con letras de relieve que dice *Málaga, Joaquín Bueno y Compañía*. El diámetro de la circunferencia que rodea el toro es de 54 milímetros y su altura de 12; dicho toro sirve de base al nacimiento del cuello que es de forma ordinaria y tiene de alto 400 milímetros, terminando con un aro liso de 14 milímetros de altura; su boca es un círculo que tiene por diámetro 26, la altura total de la botella es de 305 milímetros y su cabida es de 80 ó 90 centilitros.

Etiquetas.—Para los vinos de Málaga usa tres diferentes etiquetas que consisten en un rectángulo de papel que mide 110 milímetros de largo por 75 de ancho, son estampadas en cromolitografía.

La primera, para vino pajarete, su fondo es de color cobre á la purpurina, tiene tres renglones con las letras blancas perfiladas en negro, dice en el primer renglón *Joaquín Bueno y Compañía*, y tiene de largo 400 milímetros; las letras iniciales J. B. C. tienen de altura 18 milímetros y las demás comprendidas en todo el renglón tienen de altura 10 milímetros; el segundo renglón dice *Málaga*, su largo es de 50 milímetros, la inicial tiene de altura 43 milímetros y las demás ocho; al principio y fin de este renglón se encuentran dos circunferencias, cuyo diámetro es de 20 milímetros, que representan dos medallas ganadas por esta casa; la primera en la Exposición internacional de Filadelfia, año de 1876, y la segunda de la Exposición universal y regional de la República francesa, año 1878; el tercer renglón dice *Vino pajarete*, su largo es de 70 milímetros; las dos iniciales V. P. tienen de altura siete milímetros y cinco las demás.

La segunda etiqueta, también de vino pajarete, es igual en todas las dimensiones y número de renglones á la primera; sólo se diferencia con esta citada en el color de su fondo que es plata.

La tercera, para vino moscatel, igual á las dos anteriores en todas sus dimensiones y forma; el color de su fondo es oro y el tercer renglón dice *vino moscatel*; esta etiqueta la usa la casa para todos los vinos, poniendo el nombre en el último renglón.

Para el aguardiente de Ojén usa esta casa tres etiquetas diferentes, y consisten en un rectángulo de papel con los ángulos ó esquinas circulares que tiene 115 milímetros de largo por 75 de ancho y son cromolitografía con orla dorada.

La primera tiene el fondo color verde esmeralda; consta de siete renglones; el primero con letras de color oro dice *Ojén*, es circular y tiene 60 milímetros de largo, su letra tiene de altura 18 milímetros y está perfilada en negro; el segundo tiene de largo 90 milímetros, su letra es color oro y perfilada en negro como el anterior y su altura tiene siete milímetros, dice *Joaquín Bueno y Compañía*; el tercero dice *Vinos, aguardientes y licores*, tiene de largo 50 milímetros, está sólo estampado en negro, sus letras y tienen de altura dos milímetros; el cuarto, renglón, también en negro, tiene de largo 40 milímetros, dice *Málaga* y la altura de su letra es de cinco milímetros; al principio y fin de este renglón hay dos medallas ganadas por esta casa; la primera representa la de la Exposición universal y regional de la República francesa en el año de 1878, y la segunda la de la Exposición internacional de Filadelfia, año 1876, representadas por su anverso y reverso con dos circunferencias excéntricas.

tricas, teniendo el eje que une los centros de dichas circunferencias paralelos á la base del rectángulo; el dibujo es negro y círculo color oro; el quinto renglón dice *García y Compañía*, largo 50 milímetros y altura de la letra es de tres; su color oro perfilado en negro; en el sexto renglón dice *Únicos agentes en Cienfuegos*; su largo 73 milímetros por uno y medio la altura de la letra; el séptimo dice *del legítimo y primitivo Ojén de nuestra marca*; su largo 76 y las letras uno y cuarto milímetros; el color de este renglón y el anterior negros.

La segunda etiqueta igual á la primera en sus dimensiones, número de renglones, colores y letras, sólo se diferencia en que el quinto y sexto renglón dice: *San Román y C.º*, y únicos agentes para la isla de Cuba.

La tercera etiqueta, igual en dimensiones y colores, no tiene más que cinco renglones, el primero y segundo iguales en un todo á las otras, el tercero en letra negra dice: *Vinos y Aguardientes*, y tiene de largo 72 milímetros y tres la altura de su letra; el cuarto dice: *y Licores*; de largo 30 milímetros y tres de altura la letra; el quinto en letra dorada y perfilada en negro dice: *Málaga*; tiene de largo 43 milímetros y 10 de altura su letra; al principio y fin de este renglón se encuentran las mismas medallas de Francia y Filadelfia que en las anteriores, sólo que la posición de las circunferencias excéntricas varía por tener el eje que une sus centros diagonales respecto á los lados contiguos al rectángulo.

La marca para el cuello de las botellas, tanto de vinos como de aguardientes, es una precinta de papel de 200 milímetros de largo por 20 de ancho, que tiene en sus extremos dos circunferencias de 37 milímetros de diámetro; la primera tiene el escudo de España y la segunda el de Málaga, estampados como las etiquetas, el fondo color oro á la purpurina, las letras blancas perfiladas de azul y los escudos de los extremos dibujados con azul sobre el fondo oro, tiene un renglón que dice: *Joaquín Bueno y C.º*, la letra tiene de alto 12 milímetros, entre la palabra *Joaquín* y *Bueno*, que es el centro de la precinta, tiene un espacio blanco, el largo de su eje 26 milímetros con los extremos circulares, tiene una N., y debajo dice con letras perfiladas de azul: *Joaquín Bueno y C.º*; este espacio blanco ya sobre el tapón de la botella, cayendo á lo largo del cuello por uno y otro lado los dos extremos de la precinta.

La cápsula que usa esta casa colocada en la botella sobre la precinta es de hoja de zinc, el diámetro de su fondo es de 27 milímetros con un letrero circular que dice *Joaquín Bueno y C.º, Málaga*, su altura es de 25 milímetros; estas cápsulas son de seis colores diferentes, y son: oro, plata, rosa, verde, violeta y azul, y se colocan en todas las botellas indistintamente.

D. Salvador Andreu, vecino de Barcelona, una marca para distinguir sus productos farmacéuticos.

«Esta marca se halla limitada por dos círculos concéntricos de trazo fino el exterior y grueso el interior, quedando un pequeño espacio entre ambos.

En el centro se ve una copa, con la que se trata de representar la copa de veneno que forma parte de los atributos de la farmacia, y en ella se lee sobre fondo negro la palabra *Barcelona*.

Debajo de la copa viene representada en una cinta doblada con ángulos vivos, en la que se lee *marca registrada*, y un (Sigue á la pág. 730)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 3 de Febrero de 1883.

	ACTIVO.	ORO.	BILLETES.
		4.601.133'75	4.516.322'60
Caja.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.587.944'19	89.874'12
	Idem de tres á seis id.....	784.368'42	2.000
	Idem á más tiempo.....	4.256.578'83	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.628.191'44	91.874'12
			39.008
Cartera.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.103.400	
	Comisionados.....	428.794'48	
	Sucursales.....	1.327.127'88	429.704'42
	Créditos vencidos.....	308.389'32	2.693.670'34
	Empréstito de 25 millones.....	21.556'68	
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....			5.888.968'36
Propiedades.....			2.823.371'46
Recibos de contribuciones.....			44.631.550'75
Recaudadores de Contribuciones.....			
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	31.436'03	4.545'90
	Generales.....	26.918'14	2.686'09
			58.054'17
			7.831'99
		19.359.687'59	52.109.358'92
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			109.465'77
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.287.096'08	4.737.306'24
	Depósitos sin interés.....	272.317'82	536.383'03
	Dividendos atrasados.....	34.230	27.390'65
	Idem corriente.....	72.400	
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			8.645.943'28
Otras obligaciones.....	Corresponsales.....	9.070'26	38.606
	Cuentas varias.....	94.862'63	398.672'36
	Tesoro cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	58.834'45	
Hacienda pública cuenta de la recaudación de contribuciones.....			1.060.856'25
Saneamiento de créditos vencidos.....			8.288'08
Intereses por cobrar.....			1.788.854'95
Ganancias y pérdidas.....			4.361.333'65
			21.069'28
			94'94
		19.359.687'59	52.109.358'92

Zigero adorno ocupando el espacio que queda libre entre la cinta y los círculos exteriores. Del punto medio de la cinta salen por detrás dos ramas de laurel que sirven por cada uno de los lados de la copa, y detrás de ésta se ven entrelazadas las iniciales *S. A. G.*

En la parte superior y formando un arco concéntrico con los círculos exteriores se leen las palabras *Doctor Andreu.*

D. Luis Miró Graus, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los productos de su fábrica de libritos y carteras de papel de fumar.

El verso ó cubierta principal de dicho distintivo ó marca y dentro de un cuadrilongo en sentido vertical aparecen las figuras de cinco hombres, un trinque y una grada en tres peldanos, una puerta, una banqueta del juego en tres pies y una tabla en tres agujeros encima de ésta.

El primer hombre se ve jugando, con los brazos remangados, el derecho á lo largo extendido á lo alto y el otro de la izquierda hacia abajo, esperando la pelota, ésta á la parte derecha y el otro á la izquierda en la misma forma, pero en la mano derecha la pelota á lo alto deseándole echarla para hacer el saque. Estos visten lo mismo, la cabeza descubierta, pantalón y alpargatas y camisa sólo. Pero los brazos remangados y la pechera abierta, y enfrente á la pared que está la escalera en el primer escalón dos hombres sentados juntos, y en el segundo uno solo, y al tercero y último escalón la puerta al centro de estos dichos tres hombres. Y debajo al dibujo, separado á la derecha con el nombre *Propiedad y á la izquierda el nombre de la marca Juego de pelota.*

En el segundo reverso de cubierta del propio distintivo y dentro de otro cuadrilongo en sentido horizontal es de ver con diferentes tipos de lotería y grabado y simétricamente colocado de cinco líneas la siguiente inscripción: *Taller de libritos; segunda, De; tercera, Luis Miró Graus; cuarta, Calle de la Corbella, núm. 9, y última, Alcoy.*

Y finalmente, en completo la referida marca se estampa lo mismo en papel blanco que de colores con una ó varias tintas.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 21 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Instrucción militar.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Concurso de 1883:

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios y los artículos del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 250 calificados de admitidos por orden de mejores censuras.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.^o La Academia general militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido algunas de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

1.^o Ser ciudadano español.
2.^o Tener en 1.^o de Setiembre del año en que se celebra el concurso la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.

3.^o Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de ejercicios vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.

4.^o Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.^o Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.^o No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.^o Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

1.^o Acta de nacimiento del aspirante.

2.^o Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.^o Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instrucción Militar si creyese que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningún caso darse á los primeros menos de la mitad de aquéllas, si fuesen aprobados.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados Alumnos, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobación en los exámenes de ingreso.

Art. 73. Los Alumnos, hijos de paisanos, pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser aliados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean bajas en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresa, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Art. 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. Asu ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacén.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros, con pompon para gala.

Levita negra, con tahalí.

Dos pares de pantalones encarnados.

Capote de abrigo.

Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera.

Gorra.

Espadín.

ROPA INTERIOR.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y 12 cuellos blancos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada de hilo.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Dos pares de botines de becerro.

Cubierta completa de metal blanco con baño de plata, y las iniciales del Alumno.

Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de latón arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser aliados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.

Un colchón.

Dos almohadas.

Un jergón.

Una colcha blanca.

Una cómoda papeleras.

Una sillón ó banqueta.

Un correaje completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarse y deberá reproducirse cuando se extravien ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el Alumno por cualquier concepto sea baja en ella.

Art. 79. Si algún Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.^o 334 de una peseta 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.^o 43 de una peseta para hijos de Oficiales Generales.

3.^o El número ilimitado de las de 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó a resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á talesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Administración económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precisados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás Alumnos: en caso de notoria desaparición del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ó Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

de Bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

Dibujo.

Segundo.

Traducción del francés.

Aritmética.

Tercero.

Historia general.

Historia de España.

Geografía universal.

Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesores, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinadores que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuará al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ó otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquél en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas vacantes.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios del examen, quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 98. Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar el examen de fin de año, el que durante un curso demuestre notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

Art. 100. Los Alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ó otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los Alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 102. La duración de cada curso será desde 1.º de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 103. Todos los Alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:

Primer curso.

PRIMER SEMESTRE.

Primera clase.

Algebra elemental.

Segunda clase.

Geometría elemental (primera parte).

Tercera clase.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del Sargento de Infantería, inclusive.

Táctica de Infantería, hasta Sección, inclusive.

Leyes penales.

Cuarta clase.

Gimnasia.

Instrucción práctica militar.

La clase de Gimnasia y la Instrucción práctica serán alternadas.

SEGUNDO SEMESTRE.

Primera clase.

Física y Química.

Segunda clase.

Geometría elemental (segunda parte).

Tercera clase.

Instrucción de Compañía.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del Coronel inclusive.

Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza.

Cuarta clase.

Dibujo de Charlet y lineal.

Instrucción práctica militar.

La clase de Dibujo y la de Instrucción práctica serán alternadas.

A la terminación de este curso pasará á la Academia de aplicación de Administración militar los Alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios de primer curso.

Todos los demás Alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO.

PRIMER SEMESTRE.

Primera clase.

Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Segunda clase.

Geometría descriptiva.

Planos acotados.

Teoría del tiro.

Armas portátiles.

Material de guerra.

Tercera clase.

Táctica de batallón.

Geografía militar de Europa.

Cuarta clase.

Dibujo topográfico.

Prácticas de Topografía.

Instrucción práctica de la táctica de batallón.

La clase de Dibujo, las Prácticas de Topografía y la Instrucción táctica serán alternadas.

SEGUNDO SEMESTRE.

Primera clase.

Organización militar.

Higiene militar.

Segunda clase.

Fortificación.

Castrametación.

Servicio interior.

Tercera clase.

Geografía militar de España.

Cuarta clase.

Dibujo de croquis.

Esgrima.

Las clases de Dibujo y Esgrima serán alternadas.

Los Alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso pasará á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

SISTEMA DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS DE APLICACIÓN.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los Alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios, colocándoles en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y, por el mismo orden, indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que desean pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos en número bastante para cubrir las vacantes anuncadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108. Los aspirantes, cuyas notas de aprobación en primer y segundo cursos no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma, si la hubiere.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y, cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ó Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Los Alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 110. Los Alfereces Alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ó Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les corresponda por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el

escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los Alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar, sin examen, en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los Alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez, obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los Alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros formarán un solo grupo, que ingresarán en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido la de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114. Los Alumnos que deseen ingresar en Caballería estudiaron en la Academia general el curso especial preparatorio indicado en el artículo anterior, pasando después á la Academia de aplicación con el empleo personal de Alfereces para cursar un año académico complementario, á la terminación del cual ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los Alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 116. La Academia de Infantería conservará su actividad, suspenderá las convocatorias para exámenes de ingreso y aplicará su reglamento á los Alumnos hasta que éstos sean alta en la escala orgánica del arma, ó baje por otros motivos.

El Director de la Academia general lo será de la de Infantería, y procurará que dichos centros de instrucción, establecidos en el mismo local, conserven completa independencia en lo relativo á sus distintos plazos de enseñanza y la necesaria armonía en lo referente al régimen interior.

Art. 117. La Academia de Caballería suspenderá igualmente sus convocatorias á ingreso.

La de Administración militar celebrará el último concurso en 1883.

Las de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros continuarán convocando á exámenes de ingreso hasta el año de 1883 inclusive.

Unas y otras, en cuanto sea posible, y hasta que otra cosa se disponga, continuarán rigiéndose por sus actuales reglamentos.

PROGRAMAS

Detallados de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia general militar.

GRAMÁTICA.

<b

41. Guerras púnicas.—Cartago.—Régulo en África.—Aníbal en Italia.—Scipión y Aníbal en África.

42. Guerra contra Filipo.—Conquistas de la Macedonia y de la Grecia.—Guerras con Antíoco.—Guerra de España.—Numancia.—Los Gracos.—Guerra social.—Guerra contra Yugurta.—Cimbros y Teutones.

43. Mario y Sula.—Guerra contra Mitridates.—Guerra civil.—Colonias militares.—Pompeyo.—Sertorio.—Spartaco.—Pompeyo y Craso.—Guerra con los piratas.—Lúculo.—Guerras con Mitridates y Tigranes.—Conjuración de Catilina.

44. César.—El Triunvirato.—Campañas en las Galias y Bretaña.—Guerra civil.—César pasa el Rubicón.—Derrota de Afranio y Petrejo.—Batalles de Farsalia y Munda.—La dictadura de César.—Muerte de César.—Segundo Triunvirato.—Batalles de Móra y Filipo.—Octavio y Antonio.—Cleopatra.—Batalla de Actium.—El imperio.

45. Agustino.—Expedición a España.—Guerras contra los Germanos.—Nacimiento de Jesucristo.—Varo.—Muerte de Augusto.—Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón.

Los Flavios y los Antoninos.—Vespasiano.—Guerra contra los judíos.—Destrucción de Jerusalén.—Guerra contra los bártavos.—Tito.—Domiciano.—Conquista de Britannia.—Trajano.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonino Pío.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómodo.

46. Luchas del poder militar con el poder civil.—Poder militar.—Pertinax.—Severo, Caracalla y Geta.—Heliogábalo.—Los pretorianos.—El poder civil.—La anarquía militar.—Maximino.—Gordiano.—Decio.—Guerra con los ostrogodos y visigodos.—Valeriano.—Fin del período de los Treinta Tiranos.—Restauración del Imperio.—Guerras.

Organización monárquica del Imperio.—Diocleciano y Maximiano.—Guerras en Germania y Mesopotamia.—La Tetrarquía.—Guerra con los persas.—Guerra civil.—Constantino y Maxencio.

47. Familia de Constantino.—Los Valentianos.—Constancio.—Juliano en las Galias.—Joviano.—Valentiniano y Valente.—Invasión de los hunnos.—Batalla de Andrinópolis.—Graciano y Teodosio.—Caida del imperio romano.—Honorio.—Irrupción de los bárbaros.—Alarico en Italia y Grecia.—Genseric en África.—Clodión.—Los hunnos.—Atila.—Invasiones.—Batalles de Basilea y de Chalons sur Marne.—Los vándulos.—Genseric.—Saco de Roma.

Edad Media.

48. Los Ostrogodos y los Lombardos.—Conquista de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado.—Los Lombardos en Italia.

Los francos.—Meroyeo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerras entre Austrasia y Neustria.—Batalla de Tostrey.—Carlos Martel.—Batalla de Tours.—Fin de la dinastía de Meroveo.

49. Los Anglo-Sajones en la Gran Bretaña.—Invasión.—Engist y Arturo.—Orden de la Tabla Redonda.—Edda y los Anglos.—La Heptarquía.—Egberto.—Invasión de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardo.

El Bajo Imperio.—Justiniano.—Belisario.—Guerras.—Sucesores de Justiniano.—Heraclio.—Guerras con los persas.—León Isaurio.

20. Mahoma.—Sus conquistas.—Sucesores de Mahoma.—Los Omeyas.—Conquistas.—Los Abasidas.—Almanzor.—Roma durante las invasiones.—Los Papas.—Poder temporal.—Concilios.—Los anacoretas.

21. Imperio de Carlomagno.—Conquistas.—Derrota en Roncesvalles.

Desmembración del Imperio.—Ludovico Pío.—Guerras entre sus hijos.—Tratado de Strasburgo.—Carlos el Calvo.—Invasión de los normandos.—Últimos Carlovingios.

22. Los normandos en Italia.—Los hijos de Tancredo.—Los normandos en las dos Sicilias.

Los dinamarqueses y los normandos en Inglaterra.—Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Haroldo.—Batalla de Hastings.

23. Alemania.—Casa de Sajonia.—Los Duques.—Enrique I.—Los Otones y Crescencio.—Enrique II.

El Bajo Imperio.—Dinastía Isauriana.—Focio.

Los Comnenos.—Alejo I.—Guerras.—Los Califas de Bagdad.

Los Turcos.—Los Selyúcidas y los fatimitas.

24. Período feudo-papal.—Italia y Alemania.—Conrado II y Enrique III.—Gregorio VII.—El sacerdote y el Imperio.—Enrique IV.—El Antipapa.—Enrique V y el Concordato de Worms.—Fin de la casa de Franconia.

25. Las Cruzadas.—Causas.—Primeras cruzadas.—Fundación del reino de Jerusalén.—Ordenes militares.—Segunda cruzada.—Batalla de Tiberíades.—Tercera cruzada.—Conquistas de la isla de Chipre y de Tolemaida.—Cuartas cruzadas.—Fundación del Imperio latino.—Cruzadas quinta y sexta.—Cruzada de San Luis.—Toma de Damietta.—Octava cruzada.—Consecuencias de las cruzadas.—Los Mogeles.—Gengis-Kan.—Conquistas.

26. Italia y Alemania.—Casa de Suabia.—Güelfos y Gibelinos.—Barroja.—Arnaldo de Brescia.—Federico.—Expedición á Italia.—Alejandro III.—Liga lombarda.—Enrique VI.

Inocencio III y Federico II.—Manfredo.—Batalla de Benevento.—Fin de la Casa Hohenstaufen.—Carlos de Anjou.—Las Vísperas Sicilianas.—Franceses y aragoneses en Italia.—El interregno.

27. Los Capetos.—Advenimiento.—La Tregua de Dios.—Luis VI y Luis VII.—Felipe Augusto.—Coalición europea.—Batalla de Bovines.—Guerra contra los albigenses.—Tratado de París.—San Luis.

Los normandos y los Plantagenets.—Los hijos de Guillermo el Conquistador.—Enrique II.—Ricardo I.—Juan Sin Tierra.—Enrique III.—Guerra civil.—Batalla de Evesham.—Eduardo I.

28. Casa de Hapsburgo.—Rodulfo.—Alberto I.—Independencia de Suiza.—Enrique VII.

Casa de Baviera.—Luis V.—Carlos IV.—Wenceslao.—Roberto.—Batalla del lago de Garda.—Sigmundo.—Guerra de los Husitas.—Las ligas anseáticas y hermanas.

29. Felipe el Hermoso.—Últimos Capetos.—Bonifacio VIII.—Gran cisma de Occidente.

Estados independientes italianos.—Milán.—Los Visconti.—Guerras.—Los Condottieri.—Florencia y Venecia.—Los Dux.—Conjuración de Marino Faliero.—Guerra marítima entre Venecia y Génova.—Nápoles y Sicilia.

30. Guerra de los Cien Años.—Eduardo III y Felipe de Valois.—Batalles de la Esclusa y Crée.—Juan el Bueno.—Batalla de Poitiers.—Carlos V el Sabio.—Eduardo II y Enrique IV.—Guerras.—Carlos VI y Enrique V.—Batalla de Azincourt.—Fin de la guerra.—Carlos VII.—Juan de Arco.—Expulsión de los ingleses.—Estado interior de Inglaterra.—Guerra de la Jacquería.—Guerra civil de las Dos Rosas.—Personajes y hechos de armas notables.—Estado interior de Francia.—Guerra de la Jacquería.—Borgoñones y Armañacs.

31. Últimos tiempos del imperio griego.—Restauración del imperio de Constantinopla.—Ruina del imperio griego.—Expedición de catalanes y aragoneses á Levante.—Emperadores otomanos: su origen y conquistas.—Tamerlán y Bayaceto.—Bata-

lla de Ancyra.—Amurath II.—Guerra en Hungría.—Batalla de Varna.—Los Paleólogos.—Mahomet II.—Toma de Constantinopla.

El Renacimiento.

32. Turquía.—Descubrimientos.—Mahomet II.—Conquistas.—Bayaceto II y el Gran Capitán.—Selim I y Solimán.

Italia.—Estado de Italia á la caída de Constantinopla.—Roma.—Decadencia de Venecia.—Florencia.—Los Médicis.—Pedro II.—Milán.—Los Sforcias.

33. Nápoles.—Expedición de Carlos VIII.—Expedición de Luis XII.—Guerra entre españoles y franceses.—Batalles de Cerinola y del Garellano.—Liga de Cambray.—Batalla de Agnadel.—Liga contra Francia.—Batalles de Ravena y Marínán.—Tratado de Noyón.

Francia y Alemania.—Luis XI y Carlos el Temerario.—Carlos VIII y Luis XII.—Alemania: Alberto II y Federico III.—Maximiliano I.—Guerras.—Batalla de Guinegater.—Paz de Basilea.—La Casa de Austria.—Su engrandecimiento.

34. Carlos V y Francisco I.—Sobrinos reinantes en aquella época.—Guerra de Navarra.—Batalla de las Navas de Esquivel.—Conquista del Milanesado por los imperiales.—Batalles de Biagrasso y de Pavía.—Prisión de Francisco I.—Tratado de Madrid.—Liga Clementina.—Saco de Roma.—Situio de Nápoles.—Paz de Cambray.—Nuevas hostilidades entre Francisco I y Carlos V.—Campaña de 1536.—Tregua de Niza.—Paz de Crespy.—Muerte de Francisco I.

35. Fin de las guerras entre Alemania y Francia.—Enrique II de Francia.—Invasión en la Lorena.—Situio de Metz y acción de Renti.—Paz de Vaucelles.—Batalla de San Quintín.—Toma de Calais.—Batalla de Gravelinas.—Paz de Chateau-Cambresis.

La Reforma en Alemania.—Lutero.—Confesión de Augsburgo.—La Liga de Esmarkalda.

36. La Reforma en Suiza.—Guerra religiosa.—Zwinglio.—Combate de Cappel.—Calvino.—Concilio de Trento.—Batalla de Muhlberg.—Tratado de Passau.—Paz de Augsburgo.

37. Cisma de Inglaterra.—Enrique VII de Inglaterra.—Batalla de las Espuelas y de Flodden-Field.—Eduardo VI.—El Duque de Warwick.

Maria Tudor.—Los Estuardos.—Maria é Isabel de Inglaterra.—Lucha de Isabel con Felipe II.—La armada invencible.—Jacobo I.

38. Revolución de Inglaterra.—Carlos I.—Guerra civil.

Oliverio Cromwell.—Fairfax.—Batalles de Edge-Hill y Newbury.—Triunfo de los republicanos en Naseby.—Muerte de Carlos I.—República.—Sublevación de Irlanda.—Batalles de Dunbar y Worcester.—El Protectorado.

La Reforma en Francia.—Francisco I y Enrique II.—Francisco II.—Guerras de religión.—Conjuración de Amboise.—Los Guisas.—Carlos IX.—El triunvirato católico.—Guerra civil.—Batalles de Dreux, San Dionisio, Jarnac y Montcontour.—Paz de San Germán.—La Saint Barthélémy.—Enrique III.—La Liga.—Guerra de los Tres Enriques.—Toma de París.

39. Casa de Borbón en Francia.—Enrique de Borbón.—Guerra de sucesión.—Batalles de Arques y de Ivry.—Paz de Werwias.—Edicto de Nantes.—Muerte de Enrique IV.

La Reforma en los Países Bajos.—Margarita de Parma y el Cardenal Granvela.—Compromiso de Breda.—El Duque de Alba.—Guillermo de Orange.—Insurrección de los Países Bajos.—Saco de Amberes.—D. Juan de Austria.—Alejandro Farnesio.—Independencia de Holanda.—Mauricio de Orange.

40. Guerra de Treinta Años.—Período Palatino.—Fernando I y Maximiliano II.—Rodulfo II.—Católicos y protestantes.—El Emperador Matías.—Sublevación de Praga.—Causas y períodos de la guerra de los Treinta Años.—Período Palatino.—Batalles de Praga, de Wislco y Wimpfen.

Períodos dinamarqueses y suecos.—Mozarquías escandinavas.—Gustavo Wasa.—Cristián II.—Waldstein.—Batalla de Luter.—Paz con Dinamarca.—Edicto de restitución.—Fernando II y Gustavo Adolfo.—Batalles de Leipsick y Lutzen.—Crisitina de Suecia.—Guerras.—Batalla de Nordlingen.

41. Período francés.—Fin de la guerra.—Luis XIII en Francia.—Sublevación de los protestantes.—Situio de la Rochela.—Paz de Montpeller.—Richelieu.—Alianzas.—Guerras.—Batalles de Rhindfeld y de Brissac.—Sublevación del Rosellón y de la Cerdanya.—Revolución de Portugal.—Batalles de Recroy, Friburgo, Nordlingen y Léns.—Paz de Westfalia.

Guerra general europea por causa de Luis XIV.—Luis XIV y Mazarino.—Tratado de los Pirineos.—Guerra con España.—Conquista del Franco Condado.—Paz de Aquisgrán.—Guerra con Holanda.—Situio de Maestricht.—Batalla de S. eff.—Paz de Nimega.—Liga de Augsburgo.—Guerra general.

42. Guerra general por la sucesión de España.—Coalición contra los Borbones.—Primeras campañas hasta 1709.—Batalla de Malplaquet.—Última campaña.—Batalla de Villaviciosa.—Tratado de Utrecht.

Alemania desde Leopoldo hasta la muerte de José II.—Leopoldo y José I.—Guerras.—Carlos VI.—Batalla de Denain.—Tratado de Viena.—Pragmática—sanción.—María Teresa.—Guerra de la Pragmática.—Batalla de Molkwitz.—Tratado de Aquisgrán.—Guerra de los Siete Años.—Batalla de Kunesdorf.—Tratado de San Petersburgo.—José II.

43. Reino de Prusia, desde su origen hasta la muerte de Federico II.—Los Caballeros teutónicos.—Ducado de Prusia.—Federico I.—Federico Guillermo.—Federico II.—Guerras.

Estados Slavos.—Pedro el Grande hasta Catalina II.—Pedro el Grande.—Organización militar de Rusia.—Guerras con Carlos XII de Suecia.—Situio de Nerva.—Batalla de Pultawa.—Campaña del Pruth.—Situio de Stralsund.—Catalina I y Pedro II.—Ana é Isabel.—Dinamarca y Suecia.—Guerra de Federico IV contra Carlos XII.—Carlos Gustavo de Suecia.—Guerra de Polonia.—Carlos XII y sus sucesores.—Guerras.

44. Rusia y Polonia hasta la muerte de Catalina II.—Origen del reino de Polonia.—Dinastía polaca.—Catalina II.—Su influencia en Polonia.—Guerra.—Primer repartición de la Polonia.—Poniatowski.—Segunda guerra.—Segunda desmembración de la Polonia.—Última guerra.—Kosciusko.—Batalla de Maicejowice.—Fin del reino de Polonia.—Rusia bajo Catalina II.—Guerra con la Puerta Otomana.—Paz de Jassy.—Inglaterra desde la Restauración hasta Jorge I.—Carlos II.—Cádida de Clarendon.—Ministerio de la Cábala.—Paz con Holanda.—Whigs y Tories.—Jacobo II.—Segunda revolución.—Guillermo de Orange y María.—Inscripción de Irlanda.—Batalla del río Boyne.—Reinado de Ana.—Toma de Gibraltar.

45. Inglaterra.—Casa de Hannover.—Jorge I.—Guerra civil.—Batalla de Preston.—Jorge II.—Los partidos.—Guerra con España.—Situio de Cartagena en América.—Desembarco de Carlos Eduardo en Escocia.—Batalla de Culloden.—Pitt.—Cádida de Walpole.—Conquistas del Senegal, Canadá y Pondichery.—Jorge III.—Guerra con España.—Tratado de París.—Conquistas en América.—Los filibusteros en Jamaica.—Guerras por causa de las colonias.—Batalla de Quebec.—Paz de París.—Independencia de los Norteamericanos.—Washington.—Batalla de York-Town.

46. Francia.—Luis XV y Luis XVI.—Luis XV.—Regencia del Duque de Orleans.—Law.—Cuádruple alianza.—Sucedos del reinado de Luis XVI.—Guerras.—Luis XVI.—Guerras con Inglaterra.—Necker.—Estados Generales.

La Revolución francesa y Napoleón.—La república.—Guerras.—Muerte de Luis XVI.—Coalición contra Francia.—In-

urrección de la Vendée.—El Terror.—El Directorio.—Napoleón.—Campañas.—El Consulado.—Campañas.—Segunda coalición.—El Imperio.—Guerras.—Nuevas luchas contra Francia.—Campañas de Rusia y España.—Cádida de Napoleón.

47. Europa contemporánea.—Estados escandinavos.—Rusia, Turquía y Grecia.—Austria y la Confederación Germánica.—Prusia y Suiza.

48. Inglaterra y los Estados Unidos.—Italia y Roma, Francia, Bélgica y Holanda.

HISTORIA DE ESPAÑA.

TEXTO.—LA SERNA Y LÓPEZ.

Lecciones.

1. Definiciones y nociones preliminares.—Epozas en que se divide la historia de España.—Confines y situación geográfica de la Península.—Primeros pobladores.—Iberos, celtas y celtiberos.—Fenicios.

2. Cartagineses.—Amílcar, Asdrúbal y Aníbal.—Lucha entre cartagineses y romanos.—Destrucción de Sagunto.—Aníbal en Italia.

Los Scipiones.—Expulsión de los cartagineses.—Indíbil y Mandónio.—Batalla de Zama.—Destrucción de Cartago.

3. Guerra entre los naturales y los romanos.—Viriato.—Numancia.—Sertorio.

Guerra entre César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Dominación romana.—Augusto y sus sucesores.

Nacimiento de Jesucristo y primeros siglos del Cristianismo.—Civilización durante la Edad Antigua.

4. Invasión de los bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Reyes y hechos notables desde Ataulfo hasta el final del reinado de Leovigildo.

5. Recaredo I.—Guerras con los franceses.—Reyes y hechos notables hasta el final del reinado de Recesvinto.

6. Wamba y sus sucesores hasta D. Rodrigo.—Batalla del Guadalete.—Destrucción de la Monarquía goda.

7. Origen de los mahometanos.—Conquista de la Península por Tarik y Muza.—España convertida en emirato.—Cronología y hechos más notables de los emires hasta la muerte de Alcama.

8. Proclamación de Abderramán; emires que le sucedieron y hechos más notables hasta la creación del emirato de Córdoba.

9. Batalla de Covadonga.—Creación de los re

de la tierra, posición de su eje, fenómenos y reglas relativas á la duración de los días.—La Luna.—Sus caracteres generales, movimientos y fases.—Eclipses.

3. Sistema planetario.—Los cometas.—Las estrellas.

4. Sistemas del Universo.—Esfera armilar.—Globos y cartas.—Calendario.

5. Geografía física.—Del interior de la tierra.—Ideas generales sobre la formación y composición de la corteza terrestre.—Estudio de las tierras y de las aguas y fenómenos volcánicos.

6. La atmósfera.—Su composición y altura.—Presión atmosférica.—Barómetro.—Higrómetro.—Vientos.—Meteoros acuáticos, eléctricos y luminosos.

7. Climas físicos.—Ecuador termal.—Polos del frío.—Clasificación de los climas.—Termómetro.—Los tres reinos de la naturaleza.—Grandes divisiones de la superficie del globo.—Distribución de las tierras y de las aguas.

8. Geografía política.—Breve reseña sobre la historia de la Geografía.—Etnografía general.—Divisiones políticas y sociales.

9. Europa.—Geografía general.—Situación, límites, extensión y superficie.—Mares, islas principales, estrechos, cabos y lagunas.—Aspecto general.—Orografía.

10. Hidrografía.—Divisiones físicas y políticas.—Estados y su gobierno; capital y población.

11. Geografía particular.—Región del Sur.—España.—Geografía física.—Límites.—Litoral.

12. Orografía e hidrografía de la Península Ibérica.—Vertiente occidental.—Vertiente oriental.

13. Vertiente meridional.—Vertiente septentrional.—Generalidades sobre la composición geológica de la Península Ibérica.—Páramos.—Lagos.—Alturas más principales.—Climas.

14. Geografía política.—Etnografía.—Fronteras continentales y marítimas.

15. Estadística.—Producciones minerales, vegetales, ganados y pesca.—Industria fabril y poblaciones fabriles.—Comercio.—Marina mercante.—Hacienda pública.—Gobierno.—Representación exterior.—Divisiones territorial antigua y actual por provincias.

16. Vías de comunicación.—Divisiones eclesiástica, administrativa, económica, judicial y universitaria.

17. España militar y marítima en la Península á islas adyacentes.

18. Geografía descriptiva.—Descripción de las provincias que componían los antiguos reinos de ambas Castillas.—Idem idem de Extremadura y Andalucía.

19. Idem idem de los reinos de Murcia, Valencia, principado de Cataluña, reinos de Aragón y Navarra, Provincias Vascongadas, principado de Asturias y reinos de León y Galicia.

20. Idem de la República de Andorra y de las Islas Baleares y Canarias.

21. Portugal.—Límites y fronteras.—Producciones.—Razas.—Lengua.—Estadística.—Islas adyacentes.—Italia: análogo estudio al anterior.

22. Grecia, Turquía de Europa y Asiática, principados de Bulgaria, Montenegro, Rumanía y reino de Servia.—Región del Noroeste.—Francia.—Mónaco.

23. Inglaterra.—Bélgica.—Holanda.—Luxemburgo.

24. Región del Centro.—Suiza.—Alemania.—Austria-Hungría.—Liechtenstein.

25. Región del Nordeste.—Rusia de Europa y Asia.—Región del Norte.—Dinamarca.—Suecia y Noruega.

26. Asia.—Geografía general.—Grandes divisiones.

27. China.—Japón.—Indo-China.—Indostán.

28. India inglesa.—India feudataria.—India independiente.—Posesiones portuguesas y francesas.—Islas del Indostán.—Turquestán.—Irán.—Arabia.

29. África.—Geografía general.—Grandes divisiones.—Marruecos.—Presidios españoles.

30. Argelia.—Túnez.—Tripoli.—Egipto.—Nubia.—Abisinia.—Senegambia.—Guinea.—Posesiones españolas.

31. Congo.—Colonia del Cabo.—Cafarrería.—Colonia de Natal.—África oriental.—Idem interior.—Islas del África.

32. América.—Geografía general.—Grandes divisiones de la América del Norte.—Tierras árticas y Groenlandia.—Nueva Bretaña.—Confederación del Canadá.

33. Terranova.—Labrador.—Islas Bermudas.—Estados Unidos.—Méjico.—América Central.

34. Las Antillas.—Cuba.—Puerto Rico y Santo Domingo.

35. América del Sur.—Generalidades.—Grandes divisiones.—Estados Unidos de Colombia.—Ecuador.—Venezuela.—Guayanas.—Brasil.

36. Paraguay.—Uruguay.—República Argentina.—Perú.—Bolivia.—Chile.—Patagonia.

37. Oceanía.—Geografía general.—Grandes divisiones.—Málasia.—Posesiones españolas.

38. Melanesia.—Micronesia.—Polinesia.

ARITMETICA.

TEXTO.—SERRET (TRADUCIDO POR MONTEVERDE).

Números enteros.

Lecciones.

1. Numeración.—Nociones preliminares.—Numeración hablada.—Numeración escrita.—Regla para escribir con cifras un número enunciado.

2. Adición y sustracción.—Definiciones y casos sencillos de adición.—Caso general.—Prueba de la adición.—Definiciones y casos sencillos de la sustracción.—Complementos aritméticos.—Teorema relativo á la sustracción.

3. Multiplicación.—Definiciones.—Tabla de multiplicación.—Multiplicación de un número de varias cifras por otro de una sola.—Multiplicación de un número por otro seguido de ceros.—Caso general de la multiplicación.—Caso en que el multiplicando y el multiplicador están terminados por ceros.—Número de cifras del producto.—Prueba de la multiplicación.—Teoremas relativos á dicha operación.—Producto de varios factores.—Teorema fundamental y sus consecuencias.

4. División.—Definiciones.—Determinación del número de cifras del cociente.—Caso en que el cociente no tiene más que una cifra.—Principio en que se funda la división cuando el cociente tiene varias cifras.—Caso general de la división.—Caso en que el divisor termina en ceros.—Número de cifras del cociente.—Prueba de la división.—Teoremas relativos á esta operación.

5. Potencias.—Definiciones.—Teoremas relativos á las potencias.

Propiedades elementales de los números.

6. Divisibilidad.—Definiciones.—Propiedades de los divisores.—Caracteres de divisibilidad.—Restos de la división de un número por 2, por 5, por 4 y por 25; condiciones de divisibilidad por estos divisores.—Restos de la división de un número por 9 y por 3; condiciones de divisibilidad por estos números.—Restos de la división de un número por 11; condición de divisibilidad por este divisor.—Pruebas, por 9 ó por 11, de la multiplicación y de la división.

7. Teoría del máximo común divisor.—Definición.—Teoremas en que se funda la determinación del máximo común divisor de dos números.—Indagación de este máximo común divisor.—Teoremas referentes á ese cálculo.—Límite del número de divisiones que es preciso efectuar.—Máximo común divisor de varios números.

8. Teoría del mínimo común múltiplo.—Definición.—Indagación del mínimo común múltiplo de dos números.—Determinación del mínimo común múltiplo de varios números.

9. Números primos.—Nociones preliminares.—Formación de una tabla de números primos.—Teoremas relativos á dichos números.

Aplicaciones de la teoría de números primos.—Descomposición de un número en factores primos.—Formación de los divisores de un número.—Composición del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo de dos ó de varios números.

10. Fracciones ordinarias.—Nociones preliminares.—De las fracciones en general.—Reducción de una fracción á su más simple expresión.—Reducción de varias fracciones á un denominador común.—Reducción de varias fracciones al mismo denominador común.—Teoremas referentes á las fracciones.

11. Operaciones con las fracciones.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación.—División.—Potencias.—Teoremas relativos á estas operaciones.

12. Números y fracciones decimales.—Definiciones.—Modo de escribir un número decimal.—Modo de enunciar un número decimal escrito.—Reducción de un número decimal á fracción ordinaria.—Observación sobre el cálculo de los números decimales.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación.—División.

13. Evaluación aproximada de las magnitudes expresadas por números.—Definiciones.—Evaluación aproximada de las fracciones.—Reducción de las fracciones ordinarias á decimales.—De las fracciones decimales periódicas.—Dada una fracción decimal periódica, hallar la fracción generatriz.

14. Teoría de la raíz cuadrada.—Nociones preliminares.—Del cuadrado y de la raíz cuadrada.—Composición del cuadrado de una suma de dos cantidades.—Observaciones sobre los cuadrados de dos números enteros.—Extracción de la raíz cuadrada de un número entero ó fraccionario en menos de una unidad.—Extracción de la raíz cuadrada de un número entero ó fraccionario con una aproximación dada.—Raíz cuadrada de una fracción.—Evaluación en decimales de la raíz cuadrada de un número cualquiera.—Definición precisa de la raíz cuadrada de un número que no es cuadrado perfecto.—Método abreviado para la extracción de la raíz cuadrada de un número entero.

15. Teoría de la raíz cúbica.—Del cubo y de la raíz cúbica.—Composición del cubo de una suma de dos cantidades.—Observaciones sobre los cubos de los números enteros ó fraccionarios en menos de una unidad.—Extracción de la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario, con una aproximación dada.—Raíz cúbica de una fracción.—Evaluación en decimales de la raíz cúbica de un número cualquiera.—De las raíces en general.

16. Sistema legal de pesas y medidas y monetario.—Nociones preliminares.—Sistema métrico decimal.—Medidas de longitud y superficie, capacidad y arqueo (para áridos y para líquidos), y ponderales.—Sistema monetario.—Medida del tiempo.—División de la circunferencia.

17. Atiguos sistemas de pesas, medidas y monetario de España.—Medidas longitudinales, de capacidad, cúbicas ó de volumen y ponderales.—Antiguo sistema monetario.

18. Operaciones con los números concretos.—Nociones preliminares.—Reducción de números complejos á incompatibles y al contrario.—Adición de números complejos.—Sustracción.—Multiplicación.—División.—Operaciones de los números del sistema métrico decimal.—Reducción de medida de un sistema á otro.—Medidas de longitud, de superficie, cúbicas, de capacidad y ponderales.

19. Razones y proporciones.—Propiedades de las razones.—De las proporciones.—Propiedades de las proporciones.—De los medios.

20. De las magnitudes que varían en la misma relación ó en relación inversa.—Magnitudes proporcionales é inversamente proporcionales.—Caso en que hay que considerar más de dos magnitudes.—Cuestiones referentes á las magnitudes, directa ó inversamente proporcionales.—Regla de tres simple.—Regla de tres compuesta.—Método de reducción á la unidad.

21. Problemas.—De los intereses simples.—Descuento comercial.—De los fondos públicos.—Repartimientos proporcionales.—Reglas de compañía y aligación.

22. Teoría de las progresiones.—Progresiones por diferencia.—Relación entre el número de términos de la progresión, sus términos extremos y su razón.—Interpolación de medios diferenciales entre dos números dados.—Suma de términos de una progresión por diferencia.

Progresiones por cociente.—Relación entre el número de términos de la progresión, sus términos extremos y la razón.—Interpolación de medios proporcionales entre dos números dados.—Producto de términos de una progresión por cociente.—Suma de los términos de una progresión por cociente.—Límite de la suma de los términos de una progresión por cociente que decrece indefinidamente.

23. Teoría elemental de los logaritmos.—Definición de los logaritmos.—Propiedades fundamentales.—Logaritmos vulgares.—Tablas de logaritmos.—Disposición y uso de las tablas de Schröen ó de Callet.—Aplicaciones de la teoría de logaritmos.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—Eulogio Despujol.

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente, ha acordado sacar á licitación pública con destino á trajes de los acogidos en el Hospicio, la adquisición de 1.300 metros de paño azul tina, con arreglo á la muestra, precio y condición del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 22 del actual, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, todos los días no festivos que medien hasta el del remate; debiendo este tener efecto en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, el día 7 de Abril próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 24 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Villarejo.—El Secretario, Pozzi.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Marzo de 1883.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.....	4.020	480	1.450
..... Sucursal 1. — Plaza de San Millán, núm. 41.....	416	40	12.590
..... Idem 2. — Calle de Valverde, núm. 37.....	432	14	14.662
..... Idem 3. — Calle de la Reina, números 29 y 31....	65	12	7.504
..... Idem 4. — Calle del León, número 30.....	450	40	15.572
TOTAL E.....	4.483	476	179.507

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 24 Y 25)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.....	216	475	391

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Fernando González.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Marín.—D. Andrés Caballero y Muguiro.—D. Ignacio Suárez García.—D. Fernando Colón.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Rafael de la Cruz.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALLARIZ.

D. Pedro Montero Aguirre, Juez de primera instancia de Allariz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Vidal Gómez, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, hijo de D. Francisco y de Doña Dolores, natural de la ciudad de Orense, parroquia de Santa Eufemia del Centro, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado al efecto de notificársele la sentencia que ha recaído en causa criminal que contra él mismo y otros se instruyó sobre falsedad en las actas de la Junta local de instrucción pública del expresado Ayuntamiento, y citarle

Por tanto y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura y remisión en su caso á las cárceles de esta ciudad con las seguridades necesarias y á mi disposición del repetido José Tárrega Moragrega.

Dada en Barcelona á 30 de Enero de 1883.—Manuel Gil.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

BERNAVENTE.

Licenciado D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de instrucción por nombramiento del propietario para otro cargo.

Hago saber que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de número de este Juzgado, por haber sido nombrado portero de la Audiencia de lo criminal de esta villa y su distrito D. Francisco López Segovia que la servía, he acordado, por providencia de este día, se publique la mencionada vacante por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á la misma, cuyo turno corresponde provistar en licenciados del Ejército, presenten en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicho anuncio en el primero de dichos periódicos, acompañados de la correspondiente solicitud, los documentos que acredite el mérito del solicitante; debiendo precisamente figurar entre ellos la licencia absoluta, certificación de la partida de bautismo é informe fundado del Alcalde del pueblo de su vecindad.

Benavente 20 de Enero de 1883.—José Arias Brime.—Por mandado de S. S., el Secretario accidental de gobierno, Cándido Miranda.

BURGOS.

D. Juan Bros Canella, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Primitivo Díaz Lázaro, alias Rampalai ó Tarambana, de 21 años, de estado soltero, platero, natural de esta ciudad, hijo de Juan y Clara, para que inmediatamente se presente en la cárcel de este partido á extinguir dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en la causa seguida sobre estafa de un carrik á Fernando Arribas Miguel, vecino de esta capital.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del Primitivo Díaz; poniéndolo, caso de ser habido, en dicha cárcel á mi disposición.

Burgos 5 de Febrero de 1883.—Juan Bros.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

CÁCERES.

D. German Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lope Rodríguez González, natural y vecino de Ceclavín, casado, jornalero, de 39 años de edad, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto, y cumpla la condena que en ella se le impone; pues así lo ha acordado en providencia dictada con esta fecha en el expediente para llevar á efecto dicha sentencia.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado Lope Rodríguez González; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 5 de Febrero de 1883.—German Rodríguez.—Por mandado de S. S., Pablo Sánchez Calderón.

CADIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez instructor de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Carmen Ramírez Macías, de 35 años de edad, vecina que fué de esta ciudad, calle del Mesón, núm. 43, para que en el término de 10 días, contados desde que aparezca su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye por las lesiones inferidas por Juan José Caramé; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que recaigan les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Enero de 1883.—Fermín Velasco.—Francisco T. Roldán.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Medina y Márquez, natural de Rota, hijo de Cristóbal y Guimerá, de 45 años de edad, soltero, vendedor y vecino que fué de esta plaza, cuyas señas son estatura regular, color trigueño, pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, y nariz y boca regulares, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel Medina.

Dada en Cádiz á 1.º de Febrero de 1883.—Francisco Velasco.—Antonio F. y Arenas.

CANGAS DE TINEO.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término y accidental de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rosón Tuñón, natural de Caballejos de Arriba, en la provincia de León, y residente en Extremadura ó Andalucía, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en los autos para pago de costas impuestas á su hijo Enrique Rosón Chimen, natural del propio Caballejos, en causa que se le siguió por robo de un mulo, dentro del término de 30 días.

Dado en Cangas de Tineo á Enero 19 de 1883.—Francisco del Valle.—Por su mandado Mariano Rodríguez.

CELANOVA.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de Celanova.

Por la presente requisitoria se llama á Felipe Grande Borrero, soltero, labrador, de 20 años de edad, natural y vecino de Pilachá, Alcaldía de la Merca, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta sala de audiencia para manifestar por cual de los procedimientos opta para la tramitación del sumario que se le sigue por lesiones á Segundo Vázquez, y ser reconocido por el lesionado y testigos de cargo; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Celanova á 26 de Enero de 1883.—Manuel Fernández Rivera.—Por su mandado, José Vázquez.

CERVERA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez instructor de Cervera y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Solé, Ramón Prats, Damián Bosch y Calamanda Bosch, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar una declaración en el sumario que se instruye sobre sustracción de documentos contra el Notario que fué de Tárrega D. Ramón de Requesens; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Cervera á 30 de Enero de 1883.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Leandro Tarragó.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José García y García, soltero, carpintero, de 49 años de edad, natural y domiciliado en Madrid, que dijo habitaba en el barrio de la Salud, calle de Torrijos, y cuyas señas personales á continuación se expresan; para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar ciertas diligencias en la causa que se le sigue con otros por sustracción de un reloj; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido de referido procesado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 1.º de Febrero de 1883.—Federico Montoya.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada; viste blusa de dril blanca, chaleco de lanilla color ceniza, pantalón azul de algodón, pañuelo de seda blanca y negro al cuello, camisa de algodón blanca, zapatillas de lona y gorra negra.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente y término de 10 días se cita llama y emplaza á la procesada Francisca Tirado Alcalá, casada, de 30 años de edad, quinquillera ambulante, natural de Villaverde, en la provincia de Sevilla, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarla su indagatoria en la causa criminal que se la sigue por expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha procesada, caso de ser habida.

Dada en Colmenar Viejo á 3 de Febrero de 1883.—Federico Montoya.—El actuario, Miguel Guardiola.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, cara redonda; viste zagalaje encarnado de bayeta, delantal de idem encarnado, rayado, pañuelo de lana de colores, un pañuelo de rodeté á la cabeza y zapato bajo.

ECIJA.

D. Pedro Martín de Soto, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Jiménez y Jiménez, conocido por el Ciego de la Simeona, de esta vecindad, de 20 años de edad, hijo de Simeón y de Josefa, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto

en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en la ciudad de Ecija á 8 de Febrero de 1883.—Pedro M. de Soto.—El Secretario, S. Francisco de Rojas.

Señas del Salvador Jiménez y Jiménez.

Estatura regular, algo grueso, color moreno, siendo de particular una nube en cada ojo, vistiendo pantalón de pana rayado en azul, blusa de tela á cuadritos azules, sombrero hongo color ceniza, y botillos de becerro blanco.

HUELVA.

D. Joaquín Serna Morales, Juez instructor de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á un tal Manuel Domínguez que en la madrugada del 29 de Agosto último dejó en el puente de Triana el caballo de Francisco Rodríguez Pérez, natural y vecino de San Juan del Puerto, una yegua que ha resultado de la propiedad de D. Celestino Vázquez Quintero, de esta vecindad, para que en dicho término se presente á declarar en la causa que se instruye sobre el hurto de dicha yegua; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 5 de Febrero de 1883.—Joaquín Serna.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

JAEN.

D. Paulino Segura y Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Hernández Cárdenas, empresario de quintos de la ciudad de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificárle el auto de precesamiento dictado con fecha de ayer en causa que se le sigue sobre falsificación en el expediente de sustitución de un quinto, y para recibirla declaración indagatoria respectiva á los cargos que en ella se resultan; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para que disparen la busca y captura de D. José Hernández; y donde quiere que sea habido, lo detengan y conduzcan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Jaén á 21 de Enero de 1883.—Paulino Segura.—Por su mandado, Urbano Silva y Acevedo.

LA CAROLINA.

Por providencia del Sr. Juez de este partido dictada en causa contra Juan Bautista Arroyo y otro consorte sobre robo, se ha acordado comparecer en los estrados de este Juzgado, que tiene su audiencia en la cárcel pública, dentro del término de 15 días un tal Miguel, conocido por Baeza, cuyo último domicilio fué el de Linares, para que tenga efecto la sentencia de cierta diligencia.

Y con el fin de que la citación del Baeza tenga amplio efecto, formo la presente; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de los 15 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 2 de Febrero de 1883.—Juan Román.

LEON.

D. Luis Tegerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la desconocida que en los días 28 y 29 de Junio del año último estuvo hospedada en el mesón de Víctor Portabales en esta ciudad, y cuyas señas se insertarán á continuación, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel del partido, á presentar declaración de inquirir en causa criminal que se la sigue por suponer la autora del hurto de prendas de vestir á María Alonso Tabuyo, criada del Portabales, notificárle el auto de procedimiento dictado contra ella, y para que acompañada de su defensor, manifieste si opta porque dicha causa se sustancie por la nueva ley de Enjuiciamiento criminal ó por la de la Compilación general; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en León á 29 de Enero de 1883.—Luis Tegerina Zubillaga.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Señas de la desconocida.

Estatura regular, como de 28 años de edad, color moreno bastante marcado, pelo y ojos negros, peinado bajo; vestía de cretona bastante oscura, mandil azul de percal roto, chambra blanca con lunares y adornos en las mangas y encima un abrigo negro bastante usado, botas de merino usadas, un guardapelo al que lleva con cinta negra y un pañuelo de seda blanco con lunares, también usado.

LLANES.

D. Cayetano de la Cruz y López, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Llanes.

Por la presente se hace saber que el Sr. D. Alberto Ríos Rosas, Juez instructor del partido, en providencia de este día ha acordado se cite, llame y emplace á D. José Díaz y Díaz, D. José García González, D. Pedro Carriles Ruisánchez y Don Vicente Cabrales Alonso, vecinos de la parroquia de Pria en este Concejo, para que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración que se interesa en causa que se instruye por delitos electorales.

Para que conste y para insertar en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado, libro el presente, que firmo en Llanes á 3 de Febrero de 1883.—Cayetano de la Cruz y López.

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción del partido de Llanes.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruyen diligencias sumarias por la Secretaría del que refrenda en averiguación del autor ó autores del robo cometido en la noche del 27 de Enero último en una casa de la propiedad de D. Ventura de Caso Díaz, sita en el pueblo de Arenas, Concejo de Cabrales.

En su consecuencia, pido y suplico á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan se averigüe el paradero de los objetos robados que al final se reseñan, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Llanes á 4 de Febrero de 1883.—Alberto Ríos.—Por mandado de S. S., Félix J. Vega.

Objetos robados.

Tres mil novecientos reales en monedas de oro de cinco duros, la mayor parte de ellas del año de 1877, con el busto de Alfonso XII.

Un diamante con su mango de hueso blanco.

Una navaja con mango de asta de ciervo.

Tres corta-plumas con tres hojas cada uno y mango negro.

Dos eslabones de acero y una pistola de dos cañones de Lafoucheaux.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á Márcores Sánchez Díaz, viudo, de 54 años de edad, tachuelero, que habitó en la Virgen del Puerto, lavadero núm. 24, y á Manuel Miragaña, alias Tachuelero, que habitó en la Ronda de Segovia, casa del Fabricón, núm. 2, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1883.—V. E.—El Sr. Juez, Carrasco.—El actuaria, José Eribano.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por el Chulito ó Chulillo, cuyo nombre y apellido se ignora, y sus señas: estatura baja, pelo rubio, color sano, ojos pardos, aficionado torero, viste decentemente, á fin de que en el término de 10 días comparezca á prestar indagatoria en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego en la madrugada del día 19 de Enero último, frente á la redacción de El Imparcial en la plaza de Matute; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado ó á la cárcel de villa á mi disposición de dicho sujeto.

Dada en Madrid á 3 de Febrero de 1883.—Mariano Fonseca.—El Eribano, Antolín Valdés.

MARCHENA.

D. Mariano Cano González, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz Corrales, alias el Tiñoso, natural y vecino de Cártama, provincia de Málaga, sin oficio conocido, de 41 años de edad, el cual usa peluca y viste al estilo de los trabajadores de Andalucía, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado de mi cargo á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios siguientes.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Marchena á 1.º de Febrero de 1883.—Mariano Cano y González.—Por mandado de S. S., por mi compañero Vargas, Enrique Páramo.

MEDINA-SIDONIA.

D. Rafael Pérez Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en la noche del 31 de Diciembre último al 1.º del actual, fueron robados de la casa de la Sra. Doña Francisca de la Serna y Pareja, sita en esta ciudad, 18 cucharas y 18 tenedores de plata para los postres, unos aretes de oro y diamantes y un collar de ámbar.

Y de conformidad con lo acordado en la causa que sobre tal hecho se instruye, encomiendo á todos los funcionarios de la

policía judicial procedan á la averiguación del paradero de las indicadas alhajas, que pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Medina-Sidonia á 30 de Enero de 1883.—Rafael Pérez Torres.—José González.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, condecorado con la Cruz de segunda clase de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Casas García, vecino que ha sido de la villa de Bornos, partido judicial de Arcos de la Frontera, posadero en la llamada de Enmedio, y María Calvillo, vecina de Sevilla, habitante en la calle de las Competencias, barrio de San Bernardo, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á declarar al tenor de la cita que le hace el que dice llamarse Antonio Fernández López, en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Dado en Medina-Sidonia á 30 de Enero de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

ORENSE.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puentellano Valenzuela, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Alvarez Perrín, de oficio afilador, de 56 años de edad, de mediana estatura, ojos pardos, pelo negro entrecano, color trigueño, barba poblada, nariz y boca regulares, vecino de Alvoiro, parroquia del Río, en el partido de Trives, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para ampliar la declaración indagatoria prestada en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa y falsificación; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares la captura del referido Cándido Alvarez, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Orense á 10 de Febrero de 1883.—Juan Puentellano.—De su orden, Ricardo García.

OVIEDO.

D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Carlos Montes Sierra, soltero, labrador, de 22 años de edad, y vecino de Feleches, en el Concejo de Siero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por homicidio contra Faustino Peña.

Dado en Oviedo á 27 de Enero de 1883.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Antonio Zamora.

PALENCIA.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipa Torio Lagunilla, conocida por la Peliblanca, de más de 40 años, y que se dice era portera en una de las casas en la Villa y Corte de Madrid y que estuvo en Villaumbrales, pueblo de esta provincia, desde el día 23 de Noviembre próximo pasado al 26 del mismo mes, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, se persone en la Audiencia de este Juzgado sito en el piso bajo del Palacio Consistorial de esta ciudad y Escribanía del que refrenda, á prestar una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de la muerte de Sebastián Torres, vecino que fué de Becerril de Campos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Palencia y Febrero 13 de 1883.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo.

PAMPLONA.

D. Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y busca á Juan Miguel Maríezcurrena y Huarte, soltero, carpintero, de 23 años, natural de Ilarregui, residente en Arraiz Orquín, de estatura alta, delgado de cuerpo, cara estrecha, barba poca, nariz bien formada, ojos azules, color sano, pelo castaño oscuro; vestido con pantalón, blusa y chaleco de algodón azul, faja morada, camisa blanca, elástica encarnada. boina azul y alpargata blanca cerrada, y á Juan José Cenoz Arce, también soltero, labrador, de 22 años, natural y residente en dicho pueblo de Arraiz Orquín, de estatura regular, grueso, cara ancha, sin pelo de barba, color sano, nariz abultada, ojos castaños, pelo rubio; vistiendo pantalón y blusa de algodón azul, chaleco oscuro con motas encarnadas, camisa blanca, boina azul y alpargata blanca cerrada, para que á término de 15 días comparezcan en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme dictada en causa que se les ha seguido por allanamiento de morada, y á extinguir la condena impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha individua; y caso de ser habida, la presenten en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastián á 13 de Febrero de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por mandado de S. S., Manuel Arizmendi.

individuos de policía judicial la captura de dichos procesados; y que si lo consiguen, los remitan con las debidas seguridades á mi disposición.

Dada en Pamplona á 12 de Febrero de 1883.—Lesmes de Blas.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

POLA DE LEÑA.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido de Lena.

Por el presente se llama á José Vázquez, capataz que ha sido del túnel de las Rosadas, sito en términos de Cengostonas, en la línea del ferrocarril en construcción de la bajada de Pajares, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar su declaración en la causa que se sigue en el mismo sobre lesiones graves al referido capataz por la explosión de un barreno; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 31 de Enero de 1883.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., José Hevia Castañón.

SAN ROQUE.

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los que se crean ser dueños de una oveja, burda blanca, mediana y semilaca que dejaron abandonada en la pasada del Loro, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Compañía, á prestar declaración y ofrecerle la causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque á 31 de Enero de 1883.—Salvador Abad Linares.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Antonio Jeigol Incógnito, natural de Celanova, provincia de Orense, de 40 años de edad, soltero, barbero, y residente en Guadiario, que fué encontrado cadáver en la Sierra de Monte Goche, término de Los Barrios, el día 23 del mes último, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA, se presenten en este Juzgado para el ofrecimiento de la causa acordado en la misma.

San Roque 4 de Febrero de 1883.—Salvador Abad Linares.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. Salvador Abad Linares, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la mañana del 3 del corriente mes robaron de la casa de Juan Ruiz Pintado, vecino de la Línea, una caja con siete anillos de oro, una cruz falsa, dos pares de zarcillos de topacios, 48 duros columnarios, medio duro en plata, una peseta isabelina y una cruz, 5 reales en monedas de perros, 12 cuartos en monedas inglesas, tres pañuelos de seda, siendo de color uno, blanco otro, color sangre del toro, y otro color de ceniza, 12 monedas de á 5 duros en oro, y una de 2 duros también en oro, y ocho monedas de á 5 duros en oro, y un atado de puros. Y en su virtud he mandado se practiquen diligencias en su busca, deteniéndose en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia expido la presente en San Roque á 5 de Febrero de 1883.—Salvador Abad Linares.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

SAN SEBASTIÁN.

D. José de Marqués, Juez municipal de esta ciudad de San Sebastián, ejerciendo las funciones del propietario del partido de la misma por incompatibilidad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Illaro y Oramilia, casado, de 40 años de edad, maestro cantero, vecino de esta ciudad, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de comunicarle la causa que se instruye contra Mateo Villar por aparecer el Illaro civilmente responsable.

Dado en San Sebastián á 29 de Enero de 1883.—José de Marqués.—Por su mandado Felipe Marín.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Flamendi, de estado soltera, como de unos 30 años de edad, de estatura regular, nariz aguileña, ojos azules, flaca de cara, cabello negro, vestida al uso de este país, con pañuelo á la cabeza y vecina que ha sido de esta ciudad, para que se presente dentro del término de 10 días en este Juzgado, á fin de que preste declaración en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha individua; y caso de ser habida, la presenten en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastián á 13 de Febrero de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por mandado de S. S., Manuel Arizmendi.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Asencio,

hijo de otro, natural y vecino de esta capital, con habitación en la hacienda de la Misericordia, guarda de D. Domingo Molina, soltero, y de edad como de 30 años, de estatura regular, color moreno, barba poblada y sin que consten otras señas, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel pública de esta capital con el fin de recibir la declaración inquisitiva en la causa que se le sigue en este Juzgado por homicidio á Francisco Fuentes Hernández; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del referido José Asencio; y habido, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 1.º de Febrero de 1883.—Fernando Rengifo.—El actuaria, Manuel Moya.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Francisco de Molina y Bermejo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se llama á Francisco Cuevas Calvo, natural y vecino de esta ciudad, de 17 años, soltero, panadero, conocido por Kico y domiciliado Maataaca, núm. 48, y á Francisco Pardillo Castrillo, alias Abuelo, de 17 años, soltero, panadero y domiciliado en la calle Torre, junto al horno de pan, de esta naturaleza y vecindad, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad á cumplir las condenas que les han sido impuestas en causa contra los mismos por hurto.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la captura de los susodichos, poniéndolo á mi disposición si fueren habidos.

Dada en Sevilla á 31 de Enero de 1883.—Francisco de Molina y Bermejo.—El actuaria, Fernando Ganzinotto.

D. Francisco Molina y Bermejo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se llama á José Villaverde Pineda, de 49 años, viudo, sin hijos, sin oficio ni domicilio conocido, de estatura regular, sobre grueso, tomado de hombres, afeitado, y viste de pantalón, blusa y alpargatas en mal uso, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que lo ha sido impuesta en causa por hurto.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á su captura, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Dada en Sevilla á 31 de Enero de 1883.—Francisco de Molina y Bermejo.—El actuaria, Fernando Ganzinotto.

SORT.

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de Sort y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la testigo Isabel Rodríguez García, antes vecina de Málaga, ignorándose en la actualidad su paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro de 15 días, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, á fin de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre matrimonio ilegal contra Miguel Gómez del Aguila; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Sort á 1.º de Febrero de 1883.—Vicente Chervás.—Francisco José Aytés.

TAFALLA.

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Ruperto Redondo Abaurrea, alias Candón, casado, labrador, de 30 años de edad, natural y vecino de Caparroso, cuyo paradero se ignora, el cual se fugó al ser conducido á las cárceles de este partido, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado en que se le sigue causa por homicidio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término, contado desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se insertan á continuación, y conseguido lo remitan á disposición de este Juzgado.

Tafalla 31 de Enero de 1883.—Lázaro Sainz de Robles.—El actuaria, Francisco de Escolar.

Señas.

Estatura regular, bien formado, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, barba pronunciada, cara larga y estrecha, color bajo; viste pantalón y blusa azules, boina del mismo color y alpargatas valencianas.

TAMARITE DE LITERA.

D. Estéban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción del partido de Tamarite.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyos nombres, apellidos, vecindad y señas personales y accidentales no han podido averiguarse, que huyeron vadeando el río Cinca al ser perseguidos por el somaten de Eslada el 10 de Junio de 1875, para que en el término de

15 días comparezca en este Juzgado y causa que con otros se sigue sobre tentativa de robo y hurto de armas á D. José Llasi, de dicho pueblo de Eslada; bajo apercibimiento de experimentar el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Tamarite á 12 de Febrero de 1883.—Estéban Ruiz Baquerín.—De su orden, Pedro A. Fernández.

D. Estéban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción del partido de Tamarite de Litera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Colet Noguero, viuda de Joaquín Roles, vecina de Barcelona, procesada por el delito de injuria al Juez municipal de Alcampel D. Lorenzo Dorte en la tarde del 4 de Noviembre último, á fin de que la expresada Colet, que se presume se halla en Barcelona, comparezca en el presente Juzgado de instrucción en término de 15 días para recibirla declaración indagatoria; pues se ignora el paradero de la procesada María Colet Noguero; á quien se apercibe que de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Tamarite á 12 de Febrero de 1883.—Estéban Ruiz Baquerín.—De su orden, Pedro A. Fernández.

TARRASA.

D. Santiago María Jubbe, Juez de instrucción del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria expedida en méritos de las diligencias criminales pendientes en este Juzgado sobre robo en la iglesia parroquial del pueblo de Palansalitar, cual robo perpetrado en 25 de Enero último, consiste en un *peixés* ó copón de plata dorado interiormente, un cáliz, una patena y una cucharita dorada, todo de plata también, un relicario de unos dos palmos de altura, que contenía las reliquias de San Pedro y San Pablo, un velo de la Santísima Virgen y las reliquias de los Santos Antonio Abad, Isidro y Sebastián, se encarga á las Autoridades administrativas y judiciales para que sus agentes procedan á la busca, captura y en su caso conducción ante este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallasen dichos objetos sagrados ó cualquiera de ellos.

Dada en Tarrasa á 2 de Febrero de 1883.—Santiago María Jubbe.—Por mandato de S. S., José Regués.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo á Dolores Hernández Montoya, hija de Fascual y de Leonarda, natural y domiciliada en Madrid, calle de Gilimón, núm. 4, piso bajo, de estado soltera, quinquillera ambulante, conocida por la Gitana, de 20 años de edad, de estatura regular, color bueno, cara larga, nariz regular, ojos pardos, pelo negro; y Josefina Maya y López, hija de Juan Ramón y de María, natural y domiciliada en el mismo Madrid, calle de Toledo, viuda de Alejandro Hernández, de oficio quinquillera ambulante, conocida también por la Gitana, de 46 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, la falta la parte superior de la nariz, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término con el fin de practicar diligencias en la causa criminal seguida contra las mismas sobre estafa de dinero y efectos á Salvador Blanco, vecino de Cortiguera, el 25 de Mayo del año último; apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega también á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura y conducción á esta cárcel si fueren habidas.

Dada en Torrelavega á 31 de Enero de 1883.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

UGÍJAR.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Amorós Rodríguez, vecino de Murta, soltero, alpargatero, y de 25 años de edad, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la aparición de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra él mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego, y manifestar si deseza que dicha causa se sustancie con arreglo á la antigua ó la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Ugíjar á 25 de Enero de 1883.—Juan Martínez García.—De orden de S. S., Alberto Salcedo.

VALENCIA.—MERCADO.

D. José García Villacampa, Juez municipal del distrito del Mercado, encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Celda y Comes, de 22 años de edad, hijo de Serapio y de Faustina, natural de Requena, vecino de esta ciudad de Valencia, soltero, del arte de la seda, siendo sus señas personales las siguientes: estatura media, cara y boca regulares, nariz y barba idem, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, y viste pantalón y chaleco de lana, camisa blanca y botitos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, me-

diante á no haberse presentado ante el Juzgado en los días que se le tiene prevenido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de esta ciudad del mencionado Vicente Celda y Comes.

Dada en Valencia á 29 de Enero de 1883.—José García Villacampa.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Estéban Gómez y González, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Mariano García y Ortega, de 29 años, soltero, encuadrador, natural de Madrid, hijo de León y de Manuela, vecino de Tarragona, habitante en la calle de San Carlos, núm. 5 ó 7, piso bajo, de estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, barba y bigote pequeño, nariz aguileña, ojos pardos, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, y boca regular, sobre hurto, he acordado llamar por requisitorias á dicho procesado, para que dentro de nueve días, que principiarán á contarse desde el en que se publique la presente requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y detención en su caso de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos.

Dada en Valencia á 30 de Enero de 1883.—Esteban Gómez.—Por mandado de S. S., Enrique Burguete.

VIANA DEL BOLLO.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente se cita á un tal llamado Ricardo, de 30 años próximamente, estatura alta y delgada, pelo, ojos y barba castaños, esta última corrida, que viste el traje del país, con pantalón y chaqueta pardos, faja morada, vecino que se dice de Paradela de tierra del Bollo, y que en el día 27 de Noviembre último acompañó desde Valdecorras á Quintela de Edroso á Domingo Antonio Blanco de Lazariegos en este distrito, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en la Audiencia de este Juzgado para evacuar la cita que de él hace el Domingo Antonio en sumario que se le instruye por hurto de una mula á D. Miguel Baña de Quintela de Edroso la noche del 27 del citado Noviembre; apercibido que de no verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo acordé en providencia dictada en el mencionado sumario.

Dada en Viana del Bollo á 8 de Enero de 1883.—José Hermosilla de Latorre.—De su mandado, el Secretario, Antonio Conde.

D. Pedro Bustillo, Juez de primera instancia accidental del partido de Viana del Bollo.

Por virtud del presente se llama por requisitoria y término de 10 días á Antonio Barja Veiga, natural y vecino de Pradobalbar, en el Ayuntamiento de Villarino de Como, de este partido, de 68 años de edad, estatura regular, pelo negro, barba canosa, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara larga, color bueno, tiene bocio, y viste de lana del país, para que dentro del citado término se presente en la cárcel pública de esta villa, pues así lo ha acordado en causa que se le instruye por hurto de cera á Juan Núñez y otros.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares la busca y captura de dicho procesado y lo remitan á mi disposición.

Dado en Viana del Bollo á 5 de Febrero de 1883.—Pedro Bustillo.—De su orden, Antonio Conde.

YECLA.

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pascual Morales Ortúñu, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra él mismo me hallo instruyendo sobre usurpación de atribuciones.

Al mismo tiempo encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Morales, conduciéndolo en clase de preso y con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Yecla á 3 de Febrero de 1883.—Salustiano Villa.—Por mandado de S. S., Maximiano Martínez.

Señas personales de D. Pascual Morales Ortúñu.

Es de estatura alta, delgado, moreno, como de 44 años, gasta bigote y á veces gafas verdes, y viste botina de becerro, pantalón de satén, americana, corbata, sombrero hongo y carrick.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Tadeo Gómez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Epifanio Asensio y Berdejo, natural de Illueca, soltero, pañero, de 21 años, vecino que fué de esta capital, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de que sea puesto á disposición de la Autoridad competente y cumpla la pena que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria; advirtiéndole que de

